



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

//n Isidro, 30 de diciembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa N° FSM 4961/2002 (3145/11)** caratulada “*Barnes de Carlotto, Estela –en representación de la asociación Abuelas de Plaza de Mayo- s/ su denuncia*”, del registro de la Secretaría N° 7 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro.

RESULTA:

Que el estado actual de la investigación y el resultado del peritaje de polimorfismo de ADN que se ha dado por finalizado y fuera oportunamente consentido por todas las partes, coloca al expediente en condiciones de recibir pronunciamiento jurisdiccional. Puntualmente, sobre las situaciones procesales de quienes, a lo largo de su sustanciación, fueron legitimados pasivamente por disposición de los sucesivos jueces intervinientes; las cuales —vale aclarar— serán analizadas en cada caso puntual. A saber:

a) ERNESTINA LAURA HERRERA DE NOBLE, argentina, viuda, empresaria, nacida el 7 de junio de 1925 en Buenos Aires, hija de María del Carmen Morales y de Juan Herrera Cortés, titular del Documento Nacional de Identidad N° 2.321.409, domiciliada en la calle Madero N° 2558 de Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y constituido a los efectos legales junto a sus letrados Defensores Dres. Gabriel Rubén Cavallo y Eduardo Padilla Fox en la calle Ituzaingó N° 278, casillero 1153, de esta ciudad.

b) IGNACIO FABIO KATZ, argentino, casado, médico, nacido el 18 de diciembre de 1939 en Capital Federal, hijo de David y Nely Furman, titular de la CIPF N° 4.571.922, domiciliado en José Evaristo Uriburu N° 1438, piso 2° “A”, de Capital Federal, y constituido a los efectos legales en la Defensoría Oficial de esta ciudad sita en la calle Intendente Lambertini N° 222.



c) **NORMA NÉLIDA TERESA CADOPPI**, argentina, casada, médica, nacida el 12 de enero de 1940 en Capital Federal, hija de Carlos y de Nélide Frigerio, CIPF N° 4.151.091, domiciliada en calle José Evaristo Urriburu N° 1438 piso 2° “A” de Capital Federal, y constituido a los efectos legales en la Defensoría Oficial sita en la calle Intendente Lambertini N° 222 de San Isidro.

d) **ALDO RICO**, argentino, casado, nacido el 2 de marzo de 1943 en Capital Federal, hijo de José María y de Lidia Elena Carmen Fouz, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.406.120, domiciliado en la calle O’Higgins 247 de Bella Vista, partido bonaerense de San Miguel, y constituido a los efectos legales en la Defensoría Oficial de esta ciudad sita en la calle Intendente Lambertini N° 222 de San Isidro.

e) Finalmente debe recordarse que en relación a **Jorge Rafael Videla**, quien prestó declaración indagatoria en el expediente el 27/11/2009 ante el entonces titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro (fojas 5170/vta.), el pasado 11/7/2013 resolví declarar extinguida la acción penal a su respecto en virtud de su fallecimiento (fojas 10.397/vta.).

Interviene en autos la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, a cargo del Dr. Rodolfo Fernando Domínguez.

Sobre el punto, es menester recordar aquí que han intervenido además a lo largo de la sustanciación de esta investigación en carácter de querellantes, la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo —bajo la representación de los Dres. Alan Iud y Mariano Gaitán—, como así también Estela Gualdero, Carlos Alberto Miranda y David Lanuscou —bajo la representación de la Dra. Alcira Ríos, con la asistencia letrada del Dr. Pablo Llonto—; respecto de quienes, con fecha 31 de marzo del corriente año, se los hizo cesar en tal carácter (fojas 10705/7vta.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Y CONSIDERANDO:

**A) RESEÑA DEL PLANTEO Y VISTAS QUE EN
FECHA RECIENTE FORMULARON LAS
PARTES SUSCITANDO EL
PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL.**

**A.I.- Del pedido de sobreseimiento efectuado por la
defensa de Herrera de Noble.**

Por medio de la presentación cuya copia obra glosada a fojas 10.811/2vta, la asistencia técnica de la justiciable Ernestina Herrera de Noble solicitó el pasado 15 de septiembre su sobreseimiento por aplicación de lo dispuesto por el artículo 336 inciso 2º del CPPN.

Sobre el punto se destaca que el argumento central al que hicieron referencia los Dres. Gabriel Cavallo y Eduardo Padilla Fox para fundar su petición se basan en que, a su entender, la investigación de los hechos que le fueran imputados a su asistida “*se encuentra agotada con las medidas de prueba llevadas a cabo por VS desde que se hizo cargo de la causa el 28 de abril de 2010*”.

Al respecto, iniciaron su argumentación indicando en forma detallada la descripción que se hizo del objeto procesal de la causa en el acta labrada ante la suscripta en el primer contacto personal con las presuntas víctimas de autos (Marcela y Felipe Noble Herrera).

Posteriormente refirieron que “[...] *desde el 15 de julio de 2011 se conoce públicamente que los nombrados no guardan relación alguna con los casos de desaparición forzada registrados hasta fin del año 1976 [...]*” y en consecuencia, que “[...] *se encuentra acreditada la ajenidad de la Sra. Ernestina Herrera de Noble al hecho que le fuera imputado, esto es, el haberse apropiado de menores desaparecidos durante la última dictadura militar [...]*”



A su vez y en forma paralela, los letrados exteriorizaron sus apreciaciones personales en punto a las vicisitudes ocurridas en la obtención del material genético de los terceros interesados con fines periciales; a los plazos insumidos hasta la culminación formal del peritaje; y a la utilidad y pertinencia de las medidas de instrucción dispuestas a lo largo del expediente.

Por otra parte destacaron que al cuadro de situación antedicho debe agregarse que “[...] *las querellas consintieron su apartamiento y, con ello, nada queda por investigar relativo a la comisión de hechos que podrían constituir crímenes de lesa humanidad [...]*” y que “[...] *todas las pruebas oportunamente solicitadas por la defensa o por el Ministerio Público ya han sido producidas [...]*”

En consecuencia, y por los motivos indicados los Dres. Cavallo y Padilla Fox concluyeron que la hipótesis acusatoria no ha sido verificada a lo largo de la investigación en la que participaron varios jueces y funcionarios del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, expusieron que la falta de resolución del caso y la subsistencia de la imputación conforme fuera expuesta por la suscripta ante los terceros interesados a fojas 6097 afecta la armonía de los integrantes de la familia y que “[...] *cada día que pasa sin que la situación procesal de la Sra. Ernestina Herrera de Noble se resuelva importa la comisión del delito de abuso de autoridad y una intromisión arbitraria en la vida familiar prohibida por la Convención Americana de Derechos Humanos [...]*”

A.II.-De las vistas conferidas.

En tal contexto, atento a que el actual planteo efectuado por los letrados menciona claramente que el mismo no difiere sustancialmente del efectuado en una oportunidad anterior, y que a la vez, se indicó que todas las pruebas oportunamente solicitadas por la defensa o por el Ministerio Público ya han sido producidas, a lo que se agregó que la investigación se encuentra agotada, es que en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

mismo sentido al dispuesto por este Tribunal en dichas oportunidades, se corrió vista al resto de las partes intervinientes (artículos 339 y 340 *in fines* del CPPN) —fojas 10.815—.

En consecuencia, la **Defensa Oficial** que asiste a los justiciables Katz, Cadoppi y Rico destacó que continuaría la línea de defensa demarcada por su predecesor en el cargo —de fecha 26/05/2011— por medio de la cual instó el sobreseimiento de sus asistidos (fojas 10.819).

Paralelamente indicó que comparte el criterio expuesto por los letrados de la justiciable Herrera de Noble “[...] *por entender que ya se ha superado todo plazo razonable y agotado la investigación, sin que se hayan encontrado elementos probatorios que indiquen la pertinencia indefinida de su prosecución* [...]”

A su turno, el **Sr. Fiscal Federal Dr. R. Fernando Domínguez** solicitó una prórroga para contestar la vista, la que le fue otorgada por el término de ley (fojas 10.820/1). Transcurrida la que, se pronunció por el rechazo de la petición, al tiempo que solicitó la ampliación de la declaración indagatoria de la imputada Herrera de Noble (fojas 10.825/32).

Sobre este aspecto, el Sr. Fiscal hizo hincapié en la calidad de los delitos materia de investigación, sobre lo que refirió que “[...] *los hechos investigados en esta causa están relacionados con la posible apropiación de menores por parte de la imputada Herrera de Noble, los cuales podrían ser hijos biológicos de personas desaparecidas de la última dictadura militar. Por tanto, estamos hablando de delitos de lesa humanidad, como ya se dijera en diversas instancias de la causa, de manera que son imprescriptibles* [...]” Lo indicado, como idea central del dictamen.

Luego de ello, efectuó un detalle pormenorizado de las circunstancias irregulares y sugestivas advertidas en el marco de los expedientes judiciales de guarda y adopción de Marcela y de Felipe Noble Herrera que tramitaron ante la Justicia de Menores de San Isidro.



Concretamente, el Sr. Fiscal Federal sostiene que “[...] de distintas probanzas colectadas en el marco de esta investigación se permite catalogar de extremadamente sospechosas las versiones del hallazgo de la niña (Marcela Noble Herrera) y la entrega en adopción del niño (Felipe Noble Herrera), sospechas que a la fecha persisten y que impiden sobremanera que este Ministerio Público avale el sobreseimiento de Ernestina Herrera de Noble [...]”.

A estas consideraciones se suma la especial valoración que el Dr. Domínguez asigna al contexto histórico en el que ocurrieron los hechos indicando que a su criterio debe ampliarse la imputación formal a la justiciable Herrera de Noble e indagarla por haberse apropiado en el año 1976 de dos menores de 10 años, haber suprimido sus identidades, retenerlos y ocultarlos (artículos 139, inciso 2° y 146 del CP).

Ello en tanto sostiene el Dr. Fernando Domínguez que , “[...] a la fecha sigue vigente la hipótesis de que Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera son hijos biológicos de personas desaparecidas en la última dictadura militar, que han sido apropiados por parte de la imputada Herrera de Noble, por tanto, estamos frente a delitos de lesa humanidad, que como ya se dijera en diversas instancias de la causa, posee carácter imprescriptible [...]”

En paralelo, si bien el Fiscal opinante remarcó que del peritaje realizado “[...] no se encontró vínculo biológico entre Marcela y Felipe Noble Herrera con los grupos familiares que integran el Archivo Nacional de Datos Genéticos, ... ello no significa que los nombrados no sean hijos biológicos de personas desaparecidas en la última dictadura militar [...]”.

Sobre este punto indicó que el BNDG no se encuentra completo y que día a día continúa recibiendo nueva información genética de familiares de víctimas de personas desaparecidas. Además, citó el caso del “último nieto recuperado N° 117” en el pasado mes de agosto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Finalmente, citó el caso “Barrios Altos” de la Corte Interamericana; solicitó se rechace el pedido de sobreseimiento y requirió se le amplíe la imputación a la justiciable Herrera de Noble en un nuevo llamado a indagatoria, por los delitos de alteración, sustitución y supresión de la identidad como así también por los de sustracción, ocultamiento y retención de Marcela y Felipe Noble Herrera, reprimidos en los artículos 139 inciso 2º y 146 del Código Penal de la Nación (artículo 294 del CPPN).

B) RESEÑA DE LO ACTUADO HASTA EL PRESENTE.

Previo a resolver en el orden anticipado, en lo que atenderé asimismo al pedido realizado por la defensa de la Sra. Ernestina Herrera de Noble, como así también, a lo que a raíz de ello dictaminaron el resto de las partes intervinientes en el presente proceso, considero que corresponde efectuar un análisis pormenorizado del derrotero por el que transitó este expediente dado el tiempo que insumió su tramitación y las particulares vicisitudes por las que tuvimos que atravesar todos los que –de uno u otro modo– confluimos en su instrucción, claro está con distinto grado de intensidad y afectación en lo profesional, cuanto en lo personal.

Así es que entonces, una vez ello, me avocaré a resolver luego la situación procesal de las personas que han sido pasibles de imputación penal.

B.I.- Del inicio del expediente.

El presente expediente reconoce su origen en la denuncia formulada por la Sra. Estela Barnes de Carlotto —en representación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo— en este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, por entonces a cargo del Dr. Roberto José Marquevich, el día 30 de abril de 2001 (fojas 1/5).



En tal oportunidad y en lo que aquí interesa, la Sra. de Carlotto puso en conocimiento del Tribunal que en la sede de la asociación que preside se recibían numerosas y constantes denuncias vinculadas a que Ernestina Herrera de Noble adoptó en 1976 dos niños hijos de desaparecidos. Concretamente, el anociamiento que motivara la intervención de esta sede indicaba que: “...dicen todas más o menos lo siguiente: los hijos de la Noble se los dio Monseñor Plaza y son hijos de desaparecidos; otras denuncias afirman que los hijos que tiene en su poder la Noble son hijos de desaparecidos y se los entregó Aldo Rico” (fojas 5).

A raíz de esa presentación y corrida la vista estipulada en el artículo 180 del CPPN, la entonces titular de la Fiscalía Federal N° 1 de San Isidro —Dra. Rita Molina— formuló requerimiento de instrucción e impulsó la acción penal en los términos del artículo 188 del CPPN (fojas 11/2).

A partir de ese momento comenzaron a producirse —y a discutirse— en el expediente, una serie de medidas de prueba que bien podrían encolumnarse en dos bloques distinguidos por su disímil naturaleza. Por un lado, las medidas probatorias vinculadas a la faz documental del hecho investigado y, de otro, aquellas ligadas a los estudios de ADN.

No escapa en modo alguno a estas consideraciones, que la actividad probatoria enunciada insumió un excesivo período de tiempo. Ello, en tanto si bien los elementos probatorios vinculados a la primera categoría fueron rápidamente incorporados a la investigación —justamente por su propia naturaleza—, esa celeridad no se vio replicada en la producción de la prueba científica de ADN que, por antonomasia, ha ocupado un rol central en el expediente.

A este punto en particular, me referí en distintas ocasiones a lo largo de mi intervención en la causa. Por lo tanto, alcanza aquí con decir que a través de distintos y reiterados planteos articulados por los intervinientes, se mantuvo latente la producción del estudio pericial de polimorfismo de ADN durante años;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

oportunidades en las que se objetó entre otras profusas cuestiones: la forma, el momento, el lugar, las personas intervinientes, la modalidad, las limitaciones, el alcance del peritaje, los plazos, las legitimaciones, etcétera.

Todo lo indicado, teñido de distintas aristas que serán abarcadas en los próximos apartados según el ámbito de actuación que le cupo a cada uno de los magistrados que intervinieron en este caso, en virtud de las múltiples y sucesivas recusaciones planteadas por las partes. Intentos de apartamiento de los cuales, como habré de referirme, tampoco resulté exenta.

Ello, teniendo siempre especialmente en consideración que el hilo conductor que atravesó transversalmente el expediente fue precisamente el impedimento de concretar el peritaje de polimorfismo de ADN por biología molecular, para cuyo despegue resultaba sustancial la obtención de muestras genéticas de Marcela y Felipe Noble Herrera.

Vale reiterar aquí previo a proseguir con el presente desarrollo, que ya con intervención de este Tribunal, pudo materializarse finalmente la experticia siendo su conclusión notificada a todas las partes y a los terceros interesados, sin que éstas impugnen sus resultados, más allá del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo —rechazados por esta sede—, en función de la pretendida realización del *software* (fojas 10620/1vta. y 10626/39vta).

B.II.- Intervención del Dr. Roberto Markevich. **Recusación. Suspensión y juicio político. Destitución.**

Tal como fuera mencionado, la denuncia que dio origen al expediente se formuló ante el entonces Juez Federal Roberto José Markevich (hoy destituido) el último día del mes de abril de 2001.

Luego de incorporar al proceso distintos elementos de prueba, concluyó que la hipótesis delictiva se encontraba suficientemente robustecida como para habilitar un estudio pericial



genético. Es así, que **el 19 de marzo de 2002 ordenó —por primera vez en el expediente (hace ya más de trece años)—** la realización de un estudio de histocompatibilidad por intermedio del BNDG, el cual tenía por objeto determinar si los inscriptos como Felipe y Marcela Noble Herrera guardaban nexos biológicos con los grupos familiares entonces querellantes, García-Gualdero y Miranda-Lanuscou (fojas 1431/vta.).

En la misma oportunidad, ordenó la citación de Marcela y Felipe Noble Herrera para el 22 de marzo de 2002. También dispuso la notificación de la formación de la causa y del estudio dispuesto a Ernestina Herrera de Noble (fojas 1431/vta.).

La misma jornada, en virtud dicha convocatoria, Marcela y Felipe Noble Herrera comparecieron al Juzgado, y en relación al estudio pericial refirieron que por el momento no tenían una posición definida. Ambos manifestaron: “*lo tengo que pensar*” (fojas 1456/7).

Así las cosas, el 5 de abril de 2002 se ordenó una nueva convocatoria de Marcela y Felipe Noble Herrera, esta vez para el día 12 de abril (fojas 1462).

El 11 de ese mes y año, Marcela y Felipe Noble Herrera se presentaron por escrito ante el Dr. Marquevich y solicitaron un plazo más extenso para responder, que —por aquel entonces— estimaron en 30 días (fojas 1472). Ese mismo día, el entonces Juez concedió una prórroga y fijó nueva audiencia para el 29 de abril de 2002 (fojas 1473).

Precisamente en esa jornada, se presentaron nuevamente Marcela y Felipe Noble Herrera y alegaron que aún no habían llegado a una decisión madura y reflexiva, solicitando una nueva postergación (fojas 1551).

En consecuencia, se fijó nueva audiencia para el mes siguiente (fojas 1557).

A raíz de ello volvieron a presentarse y, por cuarta vez, Marcela y Felipe Noble Herrera solicitaron al entonces Juez Federal que se postergue la celebración de la audiencia por un período de por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

lo menos tres semanas. En tal oportunidad, adjuntaron dos notas: una suscripta por una licenciada en psicología y otra firmada por un médico (fojas 1821/6).

Luego, el 25 de noviembre de 2002, practicado un reconocimiento por intermedio del Cuerpo Médico Forense tendiente a determinar la salud o aptitud psíquica de Marcela y Felipe Noble Herrera en miras de afrontar la eventual realización de un estudio de histocompatibilidad, el otrora titular de esta sede dispuso la comparecencia de los nombrados para imponerlos de las condiciones que debían observar para presentarse, el siguiente (02/12/2002), en el BNDG (fojas 1903).

Dicha decisión jurisdiccional fue objeto de recurso tanto por Ernestina Herrera de Noble, como por Marcela y Felipe Noble Herrera (fojas 1914/7).

El día 16 de diciembre de 2002, el Dr. Marquevich tuvo presentes las impugnaciones deducidas (fojas 2844) y al día siguiente resolvió que en forma compulsiva, en caso de resultar necesario, se dé paso al estudio pericial ordenado. A esos fines, convocó a Marcela y Felipe Noble Herrera para el 20 de diciembre del mismo año (fojas 2849/65).

A la par de ello y en la misma oportunidad, el Dr. Marquevich ordenó la detención de Ernestina Herrera de Noble a efectos de recibirle declaración indagatoria en orden a los delitos previstos en los artículos 293 en función del 292 y 296 del CP — falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas y su posterior uso—. Paralelamente, dispuso el allanamiento de su domicilio (fojas 2849/65).

En ese contexto, el día 19 de diciembre de 2002 el hoy destituido Marquevich recibió declaración indagatoria a Ernestina Herrera de Noble (fojas 2924/5). Sobre este punto en particular volveré más adelante.

Mientras tanto, ese mismo día, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (en adelante CFASM) por



entonces integrada con los Dres. Prack y Mansur, resolvió suspender la ejecución del peritaje de ADN que había sido ordenado (fojas 2928 y 3083).

Cuatro días más tarde, el 23 de diciembre de 2002, ese Tribunal de Alzada concedió la excarcelación a Ernestina Herrera de Noble, motivo por el cual se declaró abstracta la detención domiciliaria que había sido otorgada el 20 de ese mismo mes y año (fojas 24/vta. del “*Incidente de prisión domiciliaria de Ernestina Laura Herrera de Noble*” y fojas 26/8vta. del “*Incidente de excarcelación de Ernestina Laura Herrera de Noble*”).

El 8 de enero de 2003, el entonces instructor resolvió decretar el procesamiento de Ernestina Herrera de Noble por: (en el caso Marcela) hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas en carácter de autora; insertar tales declaraciones en documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas como partícipe necesario; y usar documentos públicos falsos, los que concurren en forma ideal entre sí, adjudicándole el último en carácter de autora penalmente responsable (arts. 45, 54, 293 en función del 292, segundo párrafo, y 296 en función del anterior, todos ellos del Código Penal); y en orden a los delitos de (en el caso Felipe) falsificación de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas en carácter de partícipe necesario y uso de documentos públicos falsos en carácter de autora, los que concurren idealmente entre sí y en forma material con el caso anterior —arts. 45, 54, 55, 292, segundo párrafo, y 296 en función del anterior, todos ellos del Código Penal— (fojas 2981/94).

El 19 de febrero de 2003 la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura requirió al por entonces Juez Marquevich copias del expediente en el cual se había ordenado la detención de Herrera de Noble (fojas 3122).

El día 25 de marzo, la Sala II de la CFASM, resolvió por mayoría hacer lugar a la recusación de Marquevich (“*Incidente de recusación promovido en C.n° 7552*”; Reg. N° 2987).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Luego de ello, el nombrado ejerció la magistratura por un espacio aproximado de ocho meses hasta que, en el mes de diciembre de 2003, fue suspendido y seis meses más tarde destituido del cargo con motivo de su actuación en el marco de la presente causa.

B.III.- Intervención del Dr. Conrado Bergesio. **Denuncias penales. Pedidos de juicio político. Recusación.**

Recusado el Dr. Marquevich, se otorgó intervención al nuevo Juez de la causa, el Dr. Conrado Bergesio —por entonces titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro—.

Debe recordarse que, luego de que la Alzada me confiriera intervención en el expediente, realicé un análisis pormenorizado en punto al comportamiento funcional del ex magistrado Bergesio en este proceso (fojas 6113/44).

Sobre el punto, me ocuparé solo de reproducir aquí los aspectos principales que sustentaron el análisis que, en definitiva, derivó en la extracción de testimonios ordenada por la suscripta para que se investigue si en el marco de este expediente el Dr. Bergesio cometió un delito de acción pública por omitir deliberadamente desplegar su deber de descubrir la verdad, instancia que a primera vista lo colocaba, en mi criterio, frente a un comportamiento que podría encontrar adecuación típica los artículos 273, 249 y 269 del CP. Ello, por cuanto entiendo que tales valoraciones resultan una síntesis por demás suficiente para el abordaje del tópico que encabeza este apartado.

Pues bien, ya en el marco de la causa N° 3036/09 del registro de la Secretaría N° 7 de este Juzgado Federal N° 1 a mi cargo, una persona de nombre Rodolfo José Rucker había denunciado que la inacción del juez federal que investigaba la adopción de los hijos de Ernestina Herrera de Noble constituía un hecho ilícito.

Por otra parte y en el marco de la causa N° 16.097 del registro de la Secretaría N° 1 también de este Juzgado, otro



denunciante —Matías Enrique Bello—, había afirmado que el Dr. Bergesio “*continúa dilatando la administración de justicia*” en referencia al mismo expediente judicial. Agregó que resulta sorprendente que el magistrado “*no avance en la investigación con medidas concretas tendientes a dilucidar la verdad de lo acontecido*”. Luego, amplió su denuncia e hizo alusión a los señalamientos que la CFASM le formuló al magistrado con el objeto de acelerar el proceso, mientras que el juez “*siempre se escabulló mediante argucias inconducentes*”.

Sobre esta cuestión, el denunciante se remontó a un episodio anterior a la intervención de Bergesio en el caso, cuando —siempre según sus dichos— uno de los letrados defensores de Ernestina Herrera de Noble le pidió colaboración a su par de una de las querellas en los siguientes términos: “*...ayúdenos a sacar a Markevich de la causa, que si se lo sacan se la van a dar al juez del juzgado 2, el doctor Bergesio, que es muy buen juez, nosotros ya hablamos con él y es muy serio...*”. Finalmente, sobre el magistrado de mención, el denunciante escribió: “*Las medidas que tomó y las dilaciones en los procedimientos hacen pensar que es más el abogado de la familia Noble que un juez de la República*”.

Nótese además que, incluso, se constató la existencia del expediente N° 39/10, caratulado “*Bello, Matías c/ Bergesio Conrado (juez federal)*”, en la órbita del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Ahora bien, superada la mención de aquellos antecedentes, el eje central de la decisión adoptada por la suscripta el 28 de mayo de 2010, tuvo firme sustento en las evaluaciones categóricas que hasta ese momento, y en un sentido inequívoco, habían formulado seis magistrados que intervinieron en estas actuaciones (fojas 6113/44); todo lo cual resume, en mi criterio, la actuación del entonces magistrado en el proceso.

Comenzando por la Dra. Rita Molina —titular de la Fiscalía Federal N° 1 de San Isidro— quién pidió el apartamiento del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Dr. Bergesio en razón de su propio deber funcional “*de prevenir o de evitar una efectiva denegación de justicia*” (fojas 1, párrafo 3 de las “*Actuaciones vinculadas con la recusación planteada por la Sra. Agente Fiscal Federal*”), señalando que: “...*existen pautas claras y objetivas que demuestran que el Dr. Conrado Bergesio posee interés en el proceso*” (del párrafo 4°).

Recuérdese además, que el 04/01/2010 la Dra. Molina había reclamado el cumplimiento del demorado peritaje, el que según sus propias palabras “*ni siquiera fue respondido*”. Así las cosas, el día 7 de enero de ese año la entonces Fiscal insistió sobre el tópico mediante un reclamo de pronto despacho que tampoco tuvo respuesta, y en consecuencia, fue motivo de una queja por retardo de justicia interpuesta ante la CFASM, que tuvo acogida favorable y en el marco de la cual se concluyó: “...*la mora en la decisión de ese incidente resulta injustificada...*” (fojas 5433/48).

A dichos señalamientos, deben adunarse las afirmaciones de la entonces representante del Ministerio Público Fiscal, en torno a la empatía de índole moral que el Dr. Bergesio tenía con Marcela y Felipe Noble Herrera, que lo condujo a privilegiar sus voluntades, lo cual además de atender a los deseos de éstos, “*favorece la estrategia defensiva trazada en el expediente por su madre adoptiva*” (fojas 1/4 de las “*Actuaciones vinculadas con la recusación planteada por la Sra. Agente Fiscal Federal*”).

Como ya sostuve, la gravedad de tal aseveración solamente pudo pasar inadvertida en un expediente tan voluminoso como el presente, donde la atención que generaban las cuestiones principales pendientes de ser resueltas en el caso pudieron, tal vez, relativizar su trascendencia.

Pero no sólo la Dra. Molina se expresó en esos términos, puesto que el por entonces Juez de Cámara Dr. Alberto Mansur también realizó señalamientos respecto de la actuación funcional en este expediente del Dr. Bergesio.



En efecto, en una de las numerosísimas ocasiones en las que la CFASM tuvo oportunidad de pronunciarse en el marco de esta causa, el Dr. Mansur se refirió a la necesidad de suplir y subsanar la falta de argumentación en una decisión dictada por Bergesio *“para evitar dictar una nulidad innecesaria que habrá de aumentar la inexplicable demora de casi otro año -insistencia mediante del superior a fs. 3491vta.-, que se ha ocasionado a la investigación del objeto procesal de autos”* (fojas 3782/3838).

Paralelamente, el mismo camarista hizo referencia a la *“carencia probatoria en la que se languidece desde hace casi tres años la presente investigación”* y aludió también al estudio de ADN como *“la tantas veces postergada prueba pericial”*, abogando por *“destrabar el estancamiento definitivo del proceso”* (fojas 3782/3838). No obstante, indicó además que *“la sanción del trasgresor... se logra con una actividad judicial desplegada con arreglo a lo que manda la ley y no a las preferencias selectivas de quienes podrían ser víctimas de los hechos investigados”*.

Aquellas tajantes palabras del entonces camarista fueron acompañadas por uno de sus colegas, el Dr. Horacio Enrique Prack, quien refirió: *“la probanza pericial hemática que aún no fue llevada a cabo en tan dilatado expediente, ha impedido avanzar en la eventual solución definitiva de la presente encuesta”* y agregó en referencia al Dr. Bergesio que: *“debió atender las indicaciones de este Tribunal y llevar adelante, sin más, la ejecución de la medida originariamente ordenada”*.

En resumen, ambos ex camaristas en conjunto con el Dr. Daniel Mario Rudi, suscribieron la resolución del 30 de septiembre de 2004 —sobre la que volveré más adelante—, y en la parte dispositiva advirtieron una orden clara sintetizada del siguiente modo: *“debiendo el juez a-quo sin más demoras practicar... la peritación genética pendiente”* (fojas 3837vta.).

Como dato anecdótico, no puede pasarse por alto que tanto el Dr. Mansur como el Dr. Prack se alejaron de la función





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

judicial sin que se haya ejecutado la medida que habían ordenado practicar sin demora al Dr. Bergesio.

Sin embargo, quienes ocuparon el cargo de nuevos camaristas, continuaron la senda de los magistrados retirados de la actividad y, el 29/09/2009, advirtieron que la prueba científica seguía sin practicarse, y por lo tanto *“el Tribunal reitera al juez a quo que se debe ejecutar en forma inmediata la prueba pericial genética ordenada desde el 30 de septiembre de 2004... porque es una medida consolidada en este sumario con la intervención de todas las instancias judiciales”* (fojas 5036/5040 vta.).

Ante una nueva omisión, los mismos jueces, el 22 de diciembre de ese año afirmaron que: *“... se advierte que el señor juez a quo se enreda en discusiones inconducentes, a la par que no realiza la medida básica, esencial e impostergable de ejecutar la toma de muestras del ADN... Tal omisión resulta a esta altura manifiestamente injustificada. En particular, cuando se advierte que el trámite de la causa lleva más de siete años y que, a pesar de lo señalado por el Tribunal, la medida de prueba indispensable por antonomasia no se ha llevado a cabo... De modo que resulta inaceptable que a esta altura del proceso no se cuente con esa información básica y elemental”* (fojas 5264/66).

Aún de ese modo, el escenario planteado no se conmovió y el 04/02/2010 la Sala II de la CFASM comprobó nuevamente idéntico estado de cosas (fojas 5445/46 vta.).

Como si esto fuese poco, pudo sumarse un nuevo episodio, pues el 11/03/2010, los camaristas dijeron que: *“los recursos de apelación concedidos por el señor juez a quo son manifiestamente inadmisibles porque las decisiones cuestionadas son irrecurribles... (puntualizando) por última vez, al señor juez instructor que deberá ejecutar en forma inmediata y sin más dilaciones, los estudios periciales pertinentes”* (fojas 5564/65).

Ante la persistencia del Dr. Bergesio, el Tribunal de Alzada dictó la resolución que determinó su apartamiento de esta



causa, bajo el amparo argumental de haber comprobado “una objetiva mora del juez recusado”.

En esa decisión puede verse cómo, luego de repasar las diferentes advertencias hasta aquí descritas, la Alzada expresó que: “la diligencia que permitiría avanzar en el proceso, permanece en la actualidad incumplida; y del largo interregno de su falta de ejecución, sólo aparece formalmente justificado el brevísimo plazo de 21 días corridos computado desde la resolución de 19 de marzo de 2010... hasta la de 9 de abril de 2010. Con ese horizonte, el Tribunal afirma que el juez instructor a pesar de las claras resoluciones de esta Alzada, omite comprobar mediante la diligencia conducente, el descubrimiento de la verdad” (resolución del 27 de abril de 2010).

Ante tal escenario, las nutridas indicaciones en un único y categórico sentido brindadas por la Cámara del circuito, desoídas una tras otra por el Dr. Bergesio, daban espacio a que en forma razonada pueda inferirse que el juez deliberadamente omitió desplegar su deber de descubrir la verdad, conducta que *prima facie* lo colocaba frente a un comportamiento prohibido por el Código Penal y que — como indiqué al comienzo de este apartado— podría encontrar adecuación típica los artículos 273, 249 y 269 del CP.

En efecto, nótese que, tal como sostuviera en esa misma ocasión, al Dr. Bergesio tan sólo se le exigió la realización de un peritaje, como medida ineludible a realizar para posibilitar el avance de la encuesta. Precisé que: “Incluso puede apreciarse que la impronta con la que dirigió su actividad jurisdiccional en el expediente estuvo caracterizada por sugestivos llamados a prestar declaración indagatoria de imputados sobre la base de indigentes estados de sospecha, cuya mayor virtud fue sembrar confusiones acerca de la línea investigativa que se ramificó bajo la forma de inconducentes actos procesales de cuestionada seriedad (por ejemplo a fojas 5088, donde luce que mediante decreto del 13 de noviembre de 2009 se ordenaron diligencias tendientes a recabar información sobre Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera, Facundo Suárez





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

y Raúl Alfonsín –o sea, personas conocidamente privadas de su libertad, internada, o fallecidas-, derivándose en la deposición del primero de ellos en indagatoria practicada el 27 de noviembre de 2009, mismo día en que se resolvió su falta de mérito cfme. fojas 5170/72vta.)”.

Por todo lo expuesto, ordené la extracción de testimonios para que se investigue si el nombrado cometió un delito de acción pública en el marco de su actuación funcional en este expediente, puntualizando además una nueva demora, esta vez, en punto a la falta de remisión de las contra-muestras de material genético afectadas a la causa luego de ser separado de ella, a lo que se suman las llamativas derivaciones del episodio, fielmente reflejadas a fojas 5946/67 del sumario.

Ello teniendo como punto de partida, también, mi convencimiento personal de encontrarme ante la comisión de un posible delito; motivo por el cual, a la par de extraer testimonios en los términos reseñados, ordené la remisión de los antecedentes al Consejo de la Magistratura de la Nación, a sus efectos.

B.IV.- Designación de la suscripta y cumplimiento del mandato expreso impartido por el Tribunal de Alzada.

Como consecuencia directa de la actuación desplegada entre los años 2003 y 2010 por el otrora titular del Juzgado Federal N° 2 de San Isidro, el día 27 de abril de 2010 la Sala II de la CFASM dispuso el apartamiento del Dr. Conrado Bergesio y la consecuente intervención que, de inmediato, me fuera otorgada para proceder a la instrucción del sumario sin más dilaciones.

Ello, en el entendimiento de que desde el año 2004 el expediente se vio signado —en palabras del Superior— por una “*inexplicable demora*”, al tiempo de referirse al estudio genético como la medida probatoria “*tantas veces postergada*”, precisando la necesidad “*de destrabar el estancamiento definitivo del proceso*” y



observando “*la carencia probatoria en la que languidece desde hace casi tres años la presente investigación*”.

Es por ello que, en ese contexto y como ya se ha advertido, la Cámara fijó en términos imperativos y como prioridad la necesidad de adoptar las diligencias del caso para abrir curso a una instrucción que reclamaba fuertemente ser desarrollada con la debida celeridad procesal.

En consecuencia y a partir del momento mismo en que el expediente ingresó en este Tribunal, procuré actuar con la inmediatez que tantas veces había sido reclamada por la Alzada.

En efecto, el 28 de abril de 2010 a las 18:45 horas se recibió el expediente (fojas 5800).

El 30 de abril notifiqué a las partes de su nueva radicación en este Juzgado Federal en lo criminal y Correccional N° 1 de San Isidro (fojas 5804/12).

Seis días más tarde, el 6 de mayo de 2010, ante la advertencia que la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante CFCP) había formulado al otrora Juez interviniente (Dr. Bergesio) en punto a que “*disponga las medidas ordenatorias del proceso necesarias para impedir la actuación de los Dres. Jorge Eduardo Anzorreguy y Horacio Marcelo Silva como abogados, apoderados o patrocinantes simultáneos o sucesivamente de Ernestina Herrera de Noble, Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera*”, habida cuenta la incompatibilidad de intereses de Herrera de Noble — imputada en el expediente— y Felipe y Marcela Noble Herrera —en su calidad de presuntas víctimas—, ordené separar del proceso a dichos letrados (artículos 109 y 113 del CPPN).

Sin perjuicio de lo indicado, se extrajeron testimonios y se remitieron tanto al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal como al Juzgado Federal en turno, toda vez que no podía descartarse que hubiere ocurrido un delito de acción pública (artículo 271 del CP) y/o una falta disciplinaria en esas intervenciones (fojas 5818/20, apartado II).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Coetáneamente, intimé a la entonces querellante Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, para que designe a dos de los abogados que intervendrían a futuro en el proceso, por aplicación analógica del artículo 105 del CPPN y en razón del principio de igualdad de armas (fojas 5818/20, apartado III).

Cinco días más tarde, el 11 de mayo de 2010, requerí en forma inmediata todas las precisiones del caso en punto a las muestras de material genético que habían sido obtenidas en el período temporal en que el expediente tramitó bajo la dirección del Dr. Bergesio (fojas 5845/47vta.). Ello en virtud de las disímiles constancias reflejadas en autos en relación a este punto (fojas 5284, 5291/2, 5321, 5329, 5449 y 5568).

Ese mismo día, dicté un auto en el que se invitaba a la querella conducida por la Dra. Ríos y al Dr. Llonto —en su carácter de representante de David Lanuscou—, a que dentro de los tres días posteriores a sus notificaciones hagan saber al Tribunal bajo qué representación actuarían de ahí en más, *so pena* de disponerlo oficiosamente conforme lo establecido en el artículo 416 del CPPN (fojas 5850/52vta.).

Ese mismo 11 de mayo, amplié el requerimiento de fojas 5845/47vta. en relación a la recepción del material genético que quedara resguardado en el ámbito del Juzgado Federal entonces a cargo del Dr. Bergesio y que hasta esa fecha no se había remitido aún a esta sede (fojas 5861).

El mismo día, siendo ya las 18 horas, en virtud del anoticiamiento efectuado por los secretarios del Juzgado Federal N° 2 en punto al hallazgo de un sobre vinculado al presente expediente identificado como “*No tocar, causa nro. 2270, ‘Barnes de Carlotto’, no tocar bajo ninguna circunstancia*”, ordené su resguardo en las mismas condiciones en que fuera hallado y, atento a lo avanzado de la hora, dispuse la convocatoria para el día siguiente de especialistas en toma y preservación de muestras hemáticas y de hisopado bucal (fojas 5882/3).



Efectivamente, al día siguiente —12 de mayo de 2010— se recibieron todas las declaraciones testimoniales correspondientes (fojas 5891/9, 5900/5, 5906/9, 5910/2, 5913/5 y 5916/20).

El 13 de mayo de 2010, se proveyeron los planteos efectuados por los Dres. Anzorreguy y Silva contra las decisiones de separarlos del proceso, y de extraer testimonios para investigar la posible comisión de un delito de acción pública. A la par de lo indicado, se tuvo por satisfecha la intimación cursada a la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo y se hizo saber a la Directora del BNDG que no se podía efectuar ninguna operación pericial en este expediente hasta tanto no medie una comunicación judicial que de manera expresa así lo disponga (fojas 5938/41).

No puede soslayarse que al mismo tiempo en que se sucedían esos eventos —desde el 11 al 14 de mayo de 2010—, se desencadenaban las llamativas circunstancias vinculadas con las muestras genéticas reservadas en la caja fuerte del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad, la cual, a la sazón, se había dañado (fojas 5946/67).

El 19 de mayo de 2010, a la par de expedirme sobre los planteos efectuados en torno a la intervención de los letrados en este proceso, resolví la constitución como parte querellante de David Lanuscou y dispuse las medidas ordenatorias para la actuación de esa querella (fojas 6016/20 y 6023/4).

El devenir de los sucesos hasta aquí enunciados se prorrogó durante los primeros 17 días hábiles de mi intervención en el expediente.

Sentado ello, y en atención a la celeridad reclamada tantas veces por el Tribunal de Alzada para practicar el cotejo de ADN que se venía postergando desde hacía 8 años, es que con fecha 20 de mayo de 2010 dispuse la convocatoria de Marcela y Felipe Noble Herrera a una audiencia personal con la suscripta a celebrarse el siguiente día 28 de ese mes (fojas 6045).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Recuérdese que, al mismo tiempo y en forma paralela, se estaba sustanciando por vía incidental un planteo de impugnación del Banco Nacional de Datos Genéticos promovido por la defensa de la imputada Herrera de Noble (fojas 6074).

Como corolario de la actuación desplegada durante el primer mes de trámite del expediente en esta sede, aquel 28 de mayo de 2010 concurrieron al Tribunal Marcela y Felipe Noble Herrera.

B.V.- Negativa a aportar material genético. Frustración de las medidas alternativas y obtención directa con o sin consentimiento.

En el marco de la entrevista personal celebrada en esta sede con Marcela y Felipe Noble Herrera, los puse en conocimiento de una serie de particularidades que presentaba el expediente y de los derechos derivados de su calidad de presuntas víctimas; todo lo cual se encuentra fielmente reflejado y documentado en las respectivas actas labradas en la ocasión (fojas 6097/6103 y 6105/10vta).

Sobre el particular y en lo que aquí interesa, puede resumirse que tanto Marcela como Felipe Noble Herrera se negaron a prestar consentimiento para que su material genético sea utilizado para ningún tipo de análisis y, lógicamente, también se negaron a la dación directa de dicho material (inspección corporal).

En ese contexto, ponderando no solo los antecedentes del caso y las directivas impartidas a la suscripta por el Superior, sino asimismo todos los derechos en juego de los distintos actores intervinientes en el proceso, resolví hacer operativa la obtención de muestras genéticas que contengan ADN de Marcela y Felipe Noble Herrera; esta vez por vías alternativas, a fin de llevar a cabo —por intermedio del BNDG— los estudios de histocompatibilidad pertinentes (fojas 6113/44).

Para ello, indiqué la necesidad de ordenar la obtención de muestras genéticas que contengan su ADN por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de prendas y objetos con



células ya desprendidas del cuerpo y, a esos efectos, dispuse el allanamiento de sus domicilios y la requisa personal de los nombrados.

En prieta síntesis y a fin de no adentrarme en cuestiones a esta altura por demás conocidas —y exhaustivamente— por todos los intervinientes, resultó que de las prendas y elementos secuestrados a Marcela y Felipe Noble Herrera no se logró obtener una secuencia única y reproducible de ADN mitocondrial que permita continuar con la pericia y realizar la comparación requerida (fojas 6549/74).

Ello, por cuanto en la vestimenta perteneciente a Felipe Noble Herrera se detectaron perfiles quiméricos; es decir, información genética de un hombre y una mujer, pero dada su escasa cantidad, resultó imposible descifrar o establecer algún perfil genético único y completo, y mucho menos, reproducible. A lo que se suma que, en los casos de algunas prendas de vestir, se detectó la existencia de más de dos perfiles de sexo masculino.

En relación a las que portaba Marcela Noble Herrera, se detectaron similares circunstancias. Es decir, perfiles de ambos sexos y en algunos casos pertenecientes, cuanto menos, a tres personas distintas (fojas 6789vta).

En este punto, cabe traer a colación la explicación dada oportunamente por la titular del BNDG —Dra. María Belén Rodríguez Cardozo—, quien fue contundente al afirmar que tal resultado *“sólo se explica si las medias fueron usadas por lo menos por tres personas distintas sin haber sido lavadas entre cada uso”* (fojas 6790).

Ahora bien, luego de ese episodio y a la par de resolver todas las cuestiones incidentales que fueran planteadas sobre aspectos de la más variada índole —las que no está de más decir, forzaron la intervención de todas las instancias penales y aún extraordinarias con que cuenta la estructura del Poder Judicial de la Nación—, más allá de cualquier especulación que pueda efectuarse sobre aquellos resultados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

periciales¹ y sin perjuicio de ello, procuré materializar la experticia de ADN por una vía que implique la menor intervención sobre los terceros interesados y, consecuentemente, minimizar la posibilidad de revictimización.

Es por ello, que el 28 de septiembre de 2010 ordené una medida probatoria preliminar tendiente a determinar circunstancias de suma importancia para la investigación, en punto a despejar los interrogantes vinculados con la debida extracción, sembrado, conservación y cadena de custodia de las muestras aludidas, lo cual podría incluso hallar conexión con el cuadro de situación de “*sospechas de sabotaje deliberado*” denunciado por la entonces Fiscal Federal (fojas 6839/44).

Concretamente, ordené un cotejo pericial que debía comprender el comparativo entre los perfiles genéticos obtenidos en el marco del expediente y asignados como pertenecientes a los terceros interesados (fojas 7329/73).

Una vez más, el resultado de esa diligencia no logró arrojar luz sobre los extremos que necesitaban ser despejados y, por lo tanto, el cuadro de situación impuso a la suscripta, como última instancia, dictar el pronunciamiento del 21 de diciembre de 2010, mediante el cual resolví la extracción directa, con o sin consentimiento, de mínimas muestras de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas pertenecientes en forma indubitada a Marcela y Felipe Noble Herrera, necesarias para dar curso al peritaje de polimorfismo de ADN (fojas 8336/67).

Cabe destacar que dicho decisorio fue revisado por la Excma. CFASM, toda vez que en aquella oportunidad concedí el recurso de apelación introducido por los letrados de los terceros

¹ Al respecto, en el marco del “*Inc. de falta de acción promovido por los Dres. Gabriel Cavallo y Eduardo Padilla Fox*” (C. N° 6399, reg. 6692 de la Sala II de la CFASM rta. El 18/12/2012) la Alzada indicó en relación a la conducta de los terceros interesados que “[su] proceder trabó el progreso del juicio en orden a la producción de la prueba hematológica pertinente [...] ya sea por no prestar consentimiento o accediendo en forma condicionada, desarrollando maniobras elusivas o de contaminación de pruebas. Todo ello revela un obrar reñido con el actuar de buena fe que es necesario mantener dentro del proceso”.



interesados (fojas 8431/48vta); a lo que, vale señalar, se denegó aquél que fuera intentado por la defensa de Herrera de Noble (fojas 8422/9).

B.VI.- Intentos de recusación de la suscripta y pedido de juicio político.

En este estado, no podría proseguir con el análisis pertinente sin antes mencionar —tal como adelantara—, que la suscripta no resultó exenta a los planteos recusatorios y de juicio político por su intervención en este expediente.

Es que, sin estas consideraciones, el escenario hasta aquí descrito no se encontraría completo.

Pues bien, tal como surge del legajo, tramitaron los siguientes incidentes:

- De recusación promovido por el Dr. Cavallo, rechazado por la suscripta y confirmatoria posterior de la CFASM.

En esa ocasión, destacó la Alzada que: *“la jueza recusada es el juez natural de la causa designado por la ley, por eso, los motivos de separación son de aplicación restrictiva o excepcional pues nacen de esa voluntad de la ley y no del nudo arbitrio de los interesados [...] Porque de lo contrario, en la vida social o contexto funcional de las reglas legales, estaría permitido a las partes perseguir determinado juez en sus asuntos o evitar a otro igualmente determinado, con el serio riesgo de enclavijar el progreso de cualquier proceso por la eliminación sucesiva de jueces”*, culminando en que: *“el incidente de recusación debe ser rechazado por improcedente desde la garantía de la imparcialidad consagrado en el cuerpo constitucional federal sobredicho”* (fojas 89/97 del incidente respectivo).

- De recusación promovido por los Dres. Piña y Carrió, con idéntico resultado.

Aquí sostuvo el Superior que: *“el repaso de lo actuado... no aparecería, al menos en la presente etapa, como significante de una conducta inequívoca y manifiesta de animosidad en contra de los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

incidentistas. Al contrario, constituyen medidas enderezadas a cumplir el estricto mandamiento del artículo 193, 1) [descubrimiento de la verdad] de la ley procesal criminal...” (fojas 172/3 del incidente respectivo).

A su vez, tampoco puedo dejar de señalar que los letrados asistentes de los terceros interesados, interpusieron una denuncia contra la suscripta ante el Consejo de la Magistratura de la Nación en relación al allanamiento y requisas dispuestos el 28/05/2010; planteo que fue desestimado en forma unánime por los miembros de la Comisión de Acusación y Disciplina de dicho cuerpo.

Finalmente y por hallar íntima vinculación con lo expuesto, es menester señalar que a fin de evitar el cumplimiento de la manda que me fuera impartida por la CFASM, incluso, aquéllos interpusieron una acción de hábeas corpus preventivo que concluyó radicada ante el Juzgado Federal de Tres de Febrero, tendiente a que: *“la justicia se abstenga de llevar a cabo cualquier procedimiento de nuevos allanamientos y requisas personales respecto de mis representados o de disponer comparaciones que partan de la pretensión de utilizar material aportado voluntariamente para otros fines”*. Esta acción fue rechazada por el juez interviniente, siendo confirmada tal decisión por la Alzada (ver legajo caratulado *“Padilla, Ignacio s/ acción de hábeas corpus a favor de Marcela y Felipe Noble Herrera”*, y fojas 6707/10 del presente).

B.VII.- Confirmación de los Tribunales de Alzada.
Limitaciones temporales introducidas de oficio por la CFCP.
Presentación espontánea de los terceros interesados en primera instancia.

Habilitada la intervención de la Cámara Federal del circuito, ésta resolvió confirmar *in totum* la resolución dictada por la suscripta el 21 de diciembre de 2010 (cfme. pronunciamiento del 17/3/2011).



Dicha confirmatoria, también fue objeto de impugnación, habilitándose la instancia casatoria.

Sobre el punto, el 02/06/2011 la CFCP resolvió, por un lado: *“I. Confirmar la decisión recurrida de fs. 86/116, en cuanto confirmó el pronunciamiento de la jueza federal que ordenó ‘la extracción directa, con o sin consentimiento, de mínimas muestras de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas pertenecientes en forma indubitada a Marcela y Felipe Noble Herrera’ (fojas 9190/9272).*

Sin perjuicio de lo indicado, paralelamente resolvió: *“II. Reformar el alcance de la decisión recurrida, limitando la comparación de los perfiles de ADN obtenidos de las muestras de Marcela Noble Herrera a los perfiles de ADN de las muestras aportadas al Archivo Nacional de Datos Genéticos por parientes de personas detenidas o desaparecidas –con certeza- hasta el 13 de mayo de 1976, y limitando la comparación de los perfiles de ADN obtenidos de las muestras de Felipe Noble Herrera a los perfiles de ADN de las muestras aportadas a ese archivo, por parientes reclamantes con relación a personas detenidas o desaparecidas –con certeza- hasta el 7 de julio de 1976. III. Declarar que las costas serán soportadas en el orden causado (arts. 530 y 531 C.P.P.N.)”* (fojas 9190/9272).

Días más tarde, el 07/06/2011 esa misma Sala II de la CFCP dispuso *“I.... II. RECTIFICAR el punto dispositivo II de la resolución de fs. 233/315, que debe leerse: ‘[...] II. Reformar el alcance de la decisión recurrida, limitando la comparación de los perfiles de ADN obtenidos de las muestras de Marcela Noble Herrera excluyendo de la comparación los perfiles de ADN de las muestras aportadas al Archivo Nacional de Datos Genéticos por parientes de personas detenidas o desaparecidas –con certeza- después del 13 de mayo de 1976, y excluyendo de la comparación de los perfiles de ADN obtenidos de las muestras de Felipe Noble Herrera a los perfiles de ADN de las muestras aportadas a ese archivo, por*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

parientes reclamantes con relación a personas detenidas o desaparecidas –con certeza- después del 7 de julio de 1976’. III.- ACLARAR esa decisión en el sentido de que –mientras no se ponga en duda la fecha registrada como de iniciación de los expedientes n° 7308/76 “N.N. s/abandono”, y n° 9149/76 “N.N. s/abandono”, del registro del Juzgado de menores n° 1 de San Isidro, no se justifica la necesidad de comparar los perfiles de ADN obtenidos de las muestras aportadas al Archivo Nacional de Datos Genéticos por parientes de personas detenidas o desaparecidas –con certeza- en fechas posteriores al 13 de mayo de 1976, en lo que concierne a Marcela Noble Herrera, y al 7 de julio de 1976, en lo que concierne a Felipe Noble Herrera. Si no existe certeza de que la fecha de la detención o desaparición fuesen posteriores, entonces los perfiles de ADN de las muestras aportadas por familiares de detenidos o desaparecidos no quedan excluidas de la comparación” (fojas 9273/5).

Todo ello, pese a que la extensión del cotejo no había sido introducida como agravio, siendo la cuestión resuelta oficiosamente.

El decisorio fue atacado por quienes en ese entonces revestían el carácter de querellantes y por el Sr. Fiscal de Casación, vía recurso extraordinario federal (fojas 9324/5).

Mientras esos eventos se desencadenaban ante las instancias judiciales superiores, el día 17 de junio de 2011 se presentaron por escrito —en esta sede— Marcela y Felipe Noble Herrera junto con sus letrados y solicitaron se les fije fecha de concurrencia al BNDG para la extracción de muestras biológicas.

Para ello y sin perjuicio de lo resuelto por la CFCP, refirieron en lo sustancial que renunciaban a que se haga efectiva cualquier limitación temporal que pueda emanar de las —por entonces— recientes resoluciones de dicho Tribunal Superior, y que consentían que el peritaje incluya a todas las familias que hayan dejado sus muestras genéticas en el BNDG (fojas 9282/vta.).



B.VIII.- Toma de muestras homogéneas. Jurisdicción restringida de la suscripta. Habilitación del cotejo extrajudicial por aplicación analógica de la ley 25.457.

Ante el radical cambio advertido en la postura que Marcela y Felipe Noble Herrera habían mantenido desde el mes de marzo de 2002 respecto del peritaje comparativo de ADN, y puntualmente ante su pedido de que “*con la mayor premura posible*” se fije fecha para la extracción de muestras, resolví de manera previa, que la ejecución de la obtención directa de muestras biológicas necesarias para dar curso al peritaje de ADN ordenado en autos se ajustaría a los términos en que fue dictada y confirmada en las instancias de revisión superior y que por lo tanto, no resultaban vinculantes los renunciamentos ni los condicionamientos a los que los terceros interesados sujetaran la ejecución de la medida (fojas 9326/7vta, punto I).

A la par de ello declaré, también de manera previa, que los alcances del posterior cotejo que —en su caso— se haría con fines identificatorios se ajustaría a lo que resulte dispuesto en definitiva en sede judicial, no siendo como regla eficaz —ni vinculante— en la causa cualquier manifestación de voluntad en contrario de los terceros interesados, en la medida en que carecen de legitimación para redefinir el objeto procesal del expediente (fojas 9326/7vta, punto II).

Con las salvedades precedentemente expuestas, ordené hacer efectiva la toma de muestras de sangre y saliva ofrecidas por Marcela y Felipe Noble Herrera fijando fecha de concurrencia por ante el organismo pericial para el 24/06/2011; acto que se encuentra fielmente reflejado en el acta respectiva (fojas 9384/94).

Así las cosas, y ante una nueva presentación formulada por los letrados de los nombrados mediante la cual solicitaron que “*se lleve a cabo el peritaje de poliformismo de ADN con fines identificatorios que V.S. ordenara el 21 de diciembre de 2010*”, y sin perder de vista el estado procesal que atravesaba el expediente, dicté el pronunciamiento del 07/07/2011 mediante el cual definí la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

habilitación del cotejo comparativo bajo las formas y por las vías allí consignadas (fojas 9488/9505vta.).

En prieta síntesis, resolví en aquel entonces que en atención a la jurisdicción restringida de la suscripta vigente a esa fecha como consecuencia de lo resuelto por la Sala II de la CFCP en el marco de las impugnaciones deducidas contra el pronunciamiento del 21/12/2010 y de las vías recursivas interpuestas a su respecto, cuya admisibilidad se encontraba aún pendiente de tratamiento en esa instancia, no me encontraba jurisdiccionalmente habilitada a disponer la realización del peritaje comparativo de los perfiles genéticos obtenidos de Marcela y Felipe Noble Herrera con el Archivo del BNDG, en los términos y con las condiciones a que lo sujetaran los nombrados, *so pena* de incurrir en una posible tacha de nulidad de carácter absoluto por afectación de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (fojas 9488/9505vta., punto I).

Sin perjuicio de lo indicado, resolví habilitar el cotejo comparativo de los perfiles genéticos obtenidos de los nombrados con el Archivo Nacional de Datos Genéticos, pero por aplicación analógica de la vía alternativamente prevista en el artículo 4, inciso b), de la Ley 25.457, en la medida en que aquéllos —presuntas víctimas directas— revestían en paralelo la condición de personas solicitantes en busca de sus identidades —cfme. aplicación análoga del artículo 5, incisos b) y c), en función del precitado artículo 4, de la Ley 25.457 y artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, Ley 23.849, con jerarquía constitucional por aplicación del artículo 75, inciso 22, de la CN— (fojas 9488/9505vta, punto III).

No debe soslayarse que, sobre el punto en particular, manifesté que la ejecución del cotejo por aplicación analógica de una vía que, en definitiva, resulta de naturaleza extrajudicial se dispuso —en definitiva— en el marco de este expediente judicial, pues se presentaba como la única alternativa legal que posibilitaba a la suscripta, sin riesgos de invalidaciones absolutas con impacto procesal, la canalización de la demanda de las partes y terceros



interesados que, por otro lado, se condice en un todo con el deber judicial de desentrañar la averiguación de la verdad material en el tema crucial de la búsqueda de la identidad, sin más dilaciones.

Lo expuesto, con fundamento en que el artículo 14 de la Ley 26.548 prevé la posibilidad de que una diligencia de esa naturaleza sea ordenada por la CONADI en función de lo regulado por el artículo 4, inciso b), de la ley 25.457, de manera tal que resultaba contrario a toda lógica racional que en función de lo resuelto jurisdiccionalmente en otras instancias —aún superiores— y la entonces vigencia de vías recursivas, el Tribunal impida la concreción de un acto que nuestro derecho positivo admite extrajudicialmente en las mismas condiciones que los terceros interesados lo habían propuesto en ese momento en el expediente.

Además, en esa oportunidad establecí un orden de prelación para el entrecruzamiento de la información genética obtenida de Marcela y Felipe Noble Herrera con la de los familiares reclamantes de hijos/hijas de personas desaparecidas hasta el 10 de diciembre de 1983 que integran el Archivo Nacional de Datos Genéticos, y dispuse en caso de exclusión de uno o ambos (Marcela y Felipe Noble Herrera) como consecuencia de la totalidad de las comparaciones, y a partir que se produzca un nuevo ingreso a dicho Archivo, que tanto la nueva información genética introducida como la que se incorpore sucesivamente, deberá someterse a la inmediata comparación, para lo cual se deberá dar inmediato aviso al Tribunal de todo nuevo ingreso al Archivo a fin de proveer las notificaciones correspondientes —cfme. artículo 6, último párrafo, de la ley 26.548 y artículo 258 y ss. del CPPN— (fojas 9488/9505vta, punto IV y V).

Finalmente, hice saber a la Sra. Directora del BNDG que se encontraba en condiciones de dar ingreso material a la información genética obtenida de Marcela y Felipe Noble Herrera al Archivo Nacional de Datos Genéticos; ello, bajo las mismas condiciones de igualdad que regularmente aplica esa Dirección para el resto de los casos de personas que buscan determinar su identidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Lo indicado en punto a la habilitación del comparativo de naturaleza extrajudicial, no debe desviar la atención del avance que tuvieron los recursos extraordinarios interpuestos por los acusadores contra los decisorios de la Sala II de la CFCP dictados los días 2 y 7 de junio de 2011 en el marco del expediente N° 13.957 (registros 18.559 y 18.574 de esa Sala).

B.IX.- Decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Firmeza de las limitaciones introducidas por la Casación. Conclusión del peritaje y consentimiento de todas las partes intervinientes.

El cuadro detallado hasta aquí, se completa al enunciar que el 04/04/2012 la CFCP concedió los recursos extraordinarios interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por quienes revestían la calidad de parte querellante, para que —de así corresponder— los aspectos cuestionados de la decisión sean tratados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) como fiel intérprete y salvaguarda final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (fojas 10601).

En el marco de la intervención conferida por la Casación, la CSJN resolvió el día 04/02/2014 declarar mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos, con costas² (expediente N° 79/2012 de sus registros, fojas 10599/10600).

Siendo ello así, recibidas como fueron las actuaciones en esta sede, manifesté que en función de lo resuelto por el Máximo Tribunal del país habían adquirido firmeza los decisorios antes emitidos por la Sala II de la CFCP los días 2 y 7 de junio de 2011 (expediente N° 13.957), mediante los cuales, vale recordar nuevamente, se introdujeron las limitaciones temporales al cotejo pericial de ADN que fuera dispuesto por la suscripta.

Sostuve además, que la firmeza de dichos decisorios impactaba de manera directa sobre los alcances de la experticia, toda

² Aclárese que el Dr. Juan Carlos Maqueda y la Dra. Carmen Argibay suscribieron un voto conjunto.



vez que teniendo en cuenta las limitaciones temporales impuestas por aquel Tribunal en cada caso (Marcela Noble Herrera —hasta el 13/5/1976— y Felipe Noble Herrera —hasta el 7/7/1976—) y a partir de las labores periciales llevadas a cabo en el BNDG, podía concluirse que los puntos del peritaje se encontraban evacuados, por lo menos en lo concerniente a la vía judicial (fojas 10620/1).

En esa inteligencia, notifiqué a todas las partes de la realización del peritaje en los términos del artículo 258 del CPPN, y a los terceros interesados en función de lo establecido en los artículos 79 incisos “a” y “d” del CPPN (fojas 10.626/39).

A partir de allí, la defensa de la imputada Herrera de Noble consintió expresamente la experticia (fojas 10.642).

Por su parte, el letrado de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; sin perjuicio de lo cual, dejó sentado que: “*esta parte no tiene objeciones que realizar sobre las comparaciones ya efectuadas manualmente*”³ (fojas 10.645/7vta.).

En cuanto al resto de las partes intervinientes, todas ellas consintieron tácitamente el peritaje⁴, pues nada exteriorizaron al respecto transcurridos los plazos procesales pertinentes.

Trazadas estas líneas, corresponde ahora —tal como fuera adelantado al inicio— dar tratamiento a las situaciones procesales de quienes hasta aquí fueron legitimados pasivamente en el expediente.

C) DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDE ADOPTAR RESPECTO DE LA SITUACIÓN PROCESAL DE LOS IMPUTADOS.

³ Sobre el particular, cabe destacar que el planteo tramitó por vía incidental y que el 19/09/2014 resolví rechazar el recurso de reposición intentado y declarar inadmisibles las apelaciones interpuestas en subsidio (ver constancia de fojas 10.676). Este decisorio, adquirió firmeza por cuanto no fue recurrido en los términos del artículo 476 del CPPN (ver nota actuarial de fojas 179 del “*Incidente de reposición promovido por el Dr. Alan Iud contra el proveído de fs. 10.620/1vta.*”).

⁴ Cabe agregar, en el marco del incidente señalado precedentemente, la Defensoría Oficial postuló su adhesión a los argumentos vertidos por la suscripta al momento de dar por concluido el peritaje.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

C.I.- Imputaciones y descargos.

a) El 19/12/2002 el entonces titular de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro —Dr. Marquevich— recibió declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del CPPN a **ERNESTINA LAURA HERRERA DE NOBLE** (fojas 2924/5vta).

En dicha oportunidad, conforme lo establecido en el artículo 298 del CPPN, se le informaron a la nombrada los hechos materia de imputación en los siguientes términos: *“Hacer insertar datos falsos en su deposición ante el Tribunal de Menores Nro. 1 de San Isidro (Fs. 14 Vta. del Expte. N° 7308, N.N. Mujer), producto de lo cual provocó las falsas declaraciones que habrían prestado Yolanda Echagüe de Aragón y Roberto Antonio García (Fs. 101 y 102, respectivamente) ante el mismo Tribunal; y sobre esta base, el día 15 de junio de 1976 se dictó la resolución mediante la cual se le impuso a una criatura de sexo femenino el nombre de Marcela Noble Herrera y su inscripción de nacimiento en el Registro Provincial de las Personas, fijando como lugar de nacimiento en San Isidro y como fecha del mismo el día 23 de marzo de 1976. En consecuencia se labró el acta de nacimiento agregada en copia a Fs. 113 y se expidió el Documento Nacional de Identidad Nro. 25.127.753. Asimismo, hizo insertar en el marco del Expte. Nro. 9149 (N.N. Varón) datos falsos (ver deposición de Fs. 1 de ese sumario), producto de los cuales logró el dictado de la resolución fechada el 19 de agosto de 1976, que dispuso imponer el nombre de Felipe Noble Herrera, la inscripción de su nacimiento en el Registro Provincial de las Personas, fijándose el lugar de su nacimiento en San Isidro, y como fecha del mismo el día 17 de abril de 1976. En consecuencia se labró el acta de nacimiento que obra en copia a Fs. 61 y se expidió el Documento Nacional de Identidad N° 25.127.996. Todos estos elementos fueron usados por Ernestina Laura Herrera de Noble con el fin de iniciar el trámite de adopción plena ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, conforme surge de Fs. 181/183. Todo ello,*



fue usado por la nombrada como prueba documental para hacerla valer en el expediente que originó, en el cual recayó sentencia haciéndose lugar a la adopción plena requerida (Fs. 199/200). Por último, se hicieron insertar dichas falsedades al margen de las actas de nacimiento de los entonces menores” (fojas 2924/5vta.).

En la misma oportunidad, luego de indicarse las pruebas existentes en su contra, la justiciable se limitó a decir: *“en este caso soy inocente, no he cometido ningún delito, y en cuanto a mi actuación me remito a los antecedentes que obran en el expediente”*. A su vez, se negó a responder preguntas y, luego de dichas manifestaciones, refirió que haría uso de su derecho de negarse a declarar.

b) El 24/06/2004 y ante el por aquel entonces titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, prestó declaración indagatoria el imputado **IGNACIO FABIO KATZ**; oportunidad en la que se le hicieron saber los hechos materia de imputación de la siguiente forma: *“Haberse apropiado en el año 1976 de dos menores que habiendo recibido los nombres de Felipe y Marcela Noble Herrera, le fueran entregados a Ernestina Laura Herrera de Noble con fines de adopción”* (fojas 3582/3).

Invitado que fue a manifestar todo cuanto tuviera por conveniente en su descargo y a aportar las pruebas que estime pertinentes, declaró que: *“desde hace aproximadamente cuarenta años que es médico clínico, experto en medicina comunitaria. También ejerce desde hace tiempo la docencia en la Facultad de medicina de Buenos Aires. Con esto quiere decir que desde joven ha tenido una vida dirigida a la medicina. Que en el año 1973 o 1974 quien habla se desempeñaba como Director del Centro Médico ‘Latros’, emplazado en aquella época en las calles Pueyrredón y Santa Fé de la ciudad de Buenos Aires. Que como consecuencia de una licitación que para aquél tiempo se ganó, su centro atendió entre otras varias empresas al personal del diario Clarín, lo que tuvo lugar hasta el año 1979 donde se perdió con Medicus un nuevo llamado a*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

licitación. Que ése fue el único vínculo que el deponente a través del centro médico que manejaba tuvo con el personal del diario Clarín, vínculo que dejó de existir entonces para el año 1979. Aclara que no se trata de un vínculo personal, sino empresarial, una relación que tuvo el centro que dirigía con una de las tantas empresas a las que le brindaba servicios médicos, como fue el caso de Clarín. Es decir no existió un vínculo entre quien habla y la Sra. de Noble sino entre sociedades; entre su centro médico y la población del citado periódico. Que no es ni ha sido médico personal de Ernestina Herrera de Noble ni nunca ha tratado personalmente con ella ya sea por cuestiones atinentes al servicio el centro médico que dirigía al diario Clarín o por cualquier otro motivo. En cuanto al Hospital Posadas, dice que no fue Director de ese hospital. Lo que sí ocurrió fue entre los años 2000 a 2001 integró junto con otros dos miembros la Comisión Normalizadora del hospital, a la que fue convocada en su calidad de experto y la que se encontraba por encima de la dirección de ese nosocomio. Que desde hace cuarenta años que se encuentra casado con Norma Nélide Cadoppi y juntos ejercieron la dirección del centro médico 'Latros' del que habló más arriba. Que es médica clínica especializada en medio ambiente y prevención de salud; también ejerce la docencia. Que no tiene ni ha tenido ningún vínculo con el Hospital Posadas" (fojas 3582/3).

Preguntado que fue en la oportunidad, dijo que: "no conoce a Ana Elisa Feldman de Jaján, ni nunca ha sentido nombrarla. Tampoco conoce a Felipe y Marcela Herrera Noble. En cuanto al conocimiento que tiene de Guillermo Patricio Kelly, dice que el único que tiene es a través de los medios. Respecto de Rogelio Frigerio, dice que es hermano de la madre de su mujer Norma, es decir es su tío político, con quien tiene una relación que describe como muy laxa desde que únicamente se juntan con motivo de alguna reunión familiar. La misma relación tiene con Octavio Frigerio, hijo de éste. Que en definitiva niega los hechos que se le atribuyen, niega haberse apropiado de dos menores y habérselos entregado con fines



de adopción a Ernestina Herrera de Noble. Sí desea dejar bien en claro que ha tenido toda una vida orientada a la medicina y en modo alguno a lo que se le atribuye. Imputaciones por otro lado que lo único que le han causado es una gran indignación y con la ‘cual respondo con mi trayectoria de vida’; de las que desconoce sus razones desde que, como ha apuntado, no conoce a Feldman de Jaján ni a Kelly; no ha tenido más relación con el personal del Diario Clarín que la indicada antes de ahora; ni se ha desempeñado como director del Hospital Posadas, como éstos señalan”.

c) NORMA NÉLIDA TERESA CADOPPI prestó declaración indagatoria en el expediente el 25/06/2004, también ante el Dr. Bergesio; oportunidad en la que se le hicieron saber los hechos imputados en idénticos términos que al justiciable Katz (fojas 3588/9).

En esa ocasión, la Dra. Cadoppi dijo que: “niega haber cometido el ilícito que se le imputa. Esto es niega haberse apropiado de dos bebés y habérselos entregado a Ernestina Herrera de Noble con fines de adopción. Ignora las razones por las cuales Guillermo Kelly y Ana Feldman de Jaján le dirigen tales imputaciones, aclarando que no conoce personalmente a ninguno de los dos, más allá de conocer de nombre al primero por los medios periodísticos”.

Preguntada que fue al respecto por el Dr. Bergesio dijo: “que es médica desde hace cuarenta años, especializada en medio ambiente y salud y docente de la Universidad de Buenos Aires. Que para el año 1973 o 1974 junto con su marido Ignacio Katz codirigían un centro médico que atendían a distintas empresas y obras sociales. Que para ese tiempo como consecuencia de haber ganado dos llamados a licitaciones del Diario Clarín para atender a su personal que se ganaron –una en el año 1973 y otra en el año 1977-, el centro ‘latros’ que dirigían prestó servicios médicos a la población del periódico. Que esto, es decir la atención médica a la población del diario, tuvo lugar hasta el año 1979, fecha para la cual se perdió una tercera licitación con Medicus. Que mientras esto ocurrió quien





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

habla tuvo dos encuentros con la Sra. de Noble, tratándose siempre de encuentros multitudinarios. Uno de ellos recuerda que se trató de un acto conmemorativo al aniversario de la creación del diario Clarín y el otro como consecuencia de una invitación que recibió para concurrir en su calidad de científica y miembro de la Academia Nacional de Medicina a un encuentro de mujeres denominado 'Mujeres Destacadas' y en el cual entre otras asistentes recuerda la presencia de Ruth Benzacar y la escritora Marta Lynch. Que más allá de estos dos encuentros, en ninguna otra oportunidad ha visto a Herrera de Noble. Tampoco ha tenido con la nombrada algún trato personal, limitándose su conocimiento a los que más arriba describió. Que sabe, y exclusivamente porque es de público conocimiento, que Ernestina Herrera de Noble tiene dos chicos adoptados de nombre Felipe y Marcela. Que no conoce a estos dos chicos y desconoce los pormenores que rodearon esas adopciones y/o el modo en que Herrera de Noble se acercó a los mismos. Que es sobrina de Rogelio Frigerio, desde que éste era el hermano de su madre hoy fallecida, y explica que dado el vínculo familiar que los unía solían compartir reuniones familiares, tales como cumpleaños. Sin embargo, aclara que esto sucedía cuando vivían sus abuelos maternos siendo que una vez fallecidos hace ya 38 años, se fueron distanciando. Que más allá de lo que es de público conocimiento desconoce los pormenores de su actividad. [...] dice desconocer si Frigerio ha tenido alguna ingerencia en la adopción de los hijos de Herrera de Noble y/o el modo en que esos chicos fueron conocidos por Noble. Que Frigerio –hasta donde sabe ya que la madre de quien habla falleció hace 10 años-, debe continuar residiendo en el domicilio de la calle Aribañes 1212, piso 4to. de Belgrano. En cuanto al Hospital Posadas, dice que nunca se ha desempeñado en ese lugar, ni ha mantenido algún tipo de vínculo con el mismo. Ni siquiera ha pisado el lugar. Explica que su lugar de trabajo ha sido siempre el Hospital Fernández y la Academia Nacional de Medicina. Quien si se



ha visto relacionado con el Posadas es su marido, y entiende que éste ya ha hablado al respecto cuando declaró en el día de ayer”.

d) Finalmente, el imputado **ALDO RICO** prestó declaración indagatoria en el expediente el 18/09/2008 —también ante el Dr. Bergesio—; intimádoselo en orden a los siguientes hechos: “*de acuerdo con lo que surge de fs. 5, consiste en haber entregado a Ernestina Herrera de Noble dos menores hijos de desaparecidos y que adoptados por ésta recibieran los nombres de Marcela y Felipe Noble Herrera*” (fojas 4338/vta.).

En la ocasión, dijo que: “*niega los hechos que se le imputan e incluso afirma que durante el ejercicio de su función militar no ha cometido ningún delito de lesa humanidad. Como dato relevante agrega que durante el tiempo que fue Ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires en el año 2000, no ha tenido una buena relación con los medios de comunicación entre los que incluye al grupo Clarín. Negando pues, cualquier tipo de responsabilidad en el hecho de la causa, y negando además tener cualquier tipo de conocimiento respecto al mismo, manifiesta que nada más puede agregar*”.

C.II.- De la situación procesal de los imputados en autos.

En función de los distintos eventos por los cuales fuera indagado cada uno de quienes hasta hoy se encuentran legitimados pasivamente en autos, es que abordaré en primer lugar, la situación procesal de la justiciable Herrera de Noble. Luego, me avocaré a la de los nocentes Katz, Cadoppi y Rico.

1.- ERNESTINA HERRERA DE NOBLE.

Irregularidades advertidas en los procedimientos de guarda y adopción de Marcela y Felipe Noble Herrera. Estado de duda insuperable. Sobreseimiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Liminarmente, cabe señalar que no podría avocarme a un correcto tratamiento de la situación procesal de la nombrada, sin referirme previo a ello a la plataforma fáctica sobre la cual fue legitimada pasivamente en autos, siendo aquella la que fuera exhaustivamente descripta en el apartado precedente.

En forma consecuente con dicha enunciación, es menester traer a consideración que el primer magistrado instructor del expediente, en ocasión de ordenar su declaración indagatoria — momento en el cual dispuso a tal fin su detención—, lo hizo con el objeto de legitimarla “*en orden a los delitos previstos en los artículos 293 en función del 292 y 296 del Código Penal –dos hechos-*” (fojas 2849/65).

Es en base a ello y a la específica calificación legal asignada a los eventos reprochados, que la asistencia técnica de Herrera de Noble solicitó por aquel entonces su excarcelación.

Pese a su denegatoria en primera instancia, la Excm. CFASM concedió la soltura —23/12/2002—, refiriendo sustancialmente para ello que: “*teniendo en cuenta la significación normativa adjudicada a los hechos atribuidos en ese decisorio, en tanto la conducta en cuestión quedará aprehendida, en principio, por el tipo penal del art. 293 en función de los arts. 292 y 296, todos ellos del Código Penal, el Tribunal entiende que la situación procesal de la causante se ajusta objetivamente a la hipótesis prevista en el artículo 316, párrafo segundo, regla segunda del Código Procesal Penal de la Nación y, consecuentemente, resulta de aplicación al caso la cláusula establecida en el artículo 26 del Código Penal*” (ver incidente de excarcelación respectivo).

En sintonía con ello, al recurrir el auto de procesamiento dictado por el ex juez Markevich (fojas 3004/3007), la asistencia técnica de la nombrada señaló que: “*el objeto de la pesquisa es determinar irregularidades (ilícitas) en los trámites judiciales de guarda provisoria y adopción plena de Marcela y Felipe Noble Herrera...*” (ver nota al pie N° 2).



Todas estas consideraciones fueron recogidas, no sólo por el posterior instructor, sino por la misma CFASM.

Recuérdese que luego de que el ex juez Bergesio resolviera la falta de mérito para procesar o sobreseer a la justiciable (fojas 3557/63vta.) —aclaro que me refiero al segundo pronunciamiento, ya que el primero fue declarado nulo por la Alzada —, tomó intervención para su revisión la Cámara Federal del circuito.

En esa ocasión, dijo el Superior: “...*la participación de la encausada en su iniciación y consecuente culminación* [alude a los trámites judiciales de guarda de Marcela y Felipe Noble Herrera] *basada en las creaciones instrumentales cuestionadas, es el único accionar imputado para sustentar su procesamiento en orden a la sospecha delictual por la que fuera indagada*” (del acápite titulado “*Las falsedades documentales imputadas*”, del voto del Dr. Alberto Mansur en el pronunciamiento del 30/09/04, fojas 3782/3838).

A su vez: “*Más allá de que la Sra. de Noble no ha sido imputada del delito en ciernes de detección (art. 146, CP)...*”; como que: “...*la madre adoptiva* [en alusión a la nombrada] *sigue siendo ajena a un resultado que –de ser cargoso–* [se refiere al examen de ADN] *lo sería para quienes sustrajeron a dos infantes a pocos meses del infausto 24 de marzo de 1976...*” (del mismo voto del año 2004, fojas 3806 y 3816 respectivamente).

Por su parte: “...*la probanza pericial hemática que aún no fue llevada a cabo en tal dilatado expediente, ha impedido avanzar en la eventual solución definitiva de la presente encuesta, cuyo objeto central estuvo dirigido a conocer el verdadero origen de Marcela y Felipe Noble Herrera como nexos imprescindibles para determinar ulteriormente, en su caso, la pertinente responsabilidad penal por la supuesta ocultación y/o retención ilegal de los nombrados, mediante la falsedad de instrumentos públicos que viene siendo investigada en autos*” (del voto del Dr. Horacio Enrique Prack en el mismo fallo, fojas 3819).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Sentada entonces la plataforma fáctica imputada a Ernestina Herrera de Noble —tal como fuera delimitada en las distintas instancias intervinientes—, corresponde que el Tribunal se avoque, ahora sí, a la resolución de su situación procesal.

Pues bien, el hecho imputado ha encontrado basamento —y sustento en el tiempo—, como dije, en las graves irregularidades advertidas en los procedimientos de guarda y adopción de Marcela y Felipe Noble Herrera, que han tenido a la nombrada en un rol protagónico. Ello, claro está, amén del peritaje genético que se encontraba pendiente.

No es mi intención aquí efectuar una nueva transcripción de la totalidad de aquéllas *so riesgo* de caer en incansables repeticiones, pero sí efectuar su valoración y destacar las que resulten sustanciales a la decisión que habrá de adoptarse, en tanto el estado actual de este expediente judicial impone, tal como fuera sostenido en el *sub-lite*, resolver su situación procesal.

En lo que aquí interesa, basta con recordar concretamente lo siguiente:

Con relación al legajo N° 7308 del Tribunal de Menores N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, caratulado “NN (mujer) o Noble Herrera, Marcela (23-3-76) s/ art. 8 Ley 4664”.

La justiciable Herrera de Noble, presentó a la entonces menor en dicha judicatura el día 13/05/76, alegando en lo sustancial que el hallazgo de aquélla en la puerta de su casa había sido presenciado por su vecina Yolanda Echagüe de Aragón, quien además refirió que la había acompañado a su médico pediatra a llevar a la niña.

No obstante, se determinó, no sólo que ambas circunstancias eran falaces, sino que además, tampoco el domicilio que denunció como real en ese entonces —Laprida N° 2789 de Lomas de San Isidro— era su lugar de residencia.

Sobre el particular, recuérdese que del acta testimonial fechada el 14/05/1976, surge que Yolanda Echagüe de Aragón



denunció como su domicilio real el de calle Laprida N° 2828 de las Lomas de San Isidro, y refirió en lo que aquí interesa que: “*el día dos de mayo del cte. año... supo por su vecina, la Sra. de Noble, que le habían dejado en la puerta una criatura de sexo femenino, la que fue llevada al médico por dicha señora...*”⁵ (fojas 101).

Vale agregar, en el informe socio-ambiental de fojas 196/vta. (13/05/1976), Herrera de Noble también denunció como su domicilio real el de calle Laprida N° 2879 de Las Lomas de San Isidro. Vale reiterar, la misma nunca residió en ese lugar.

A su vez, informa el aludido legajo que Herrera de Noble sostuvo en dicho proceso judicial que el hallazgo de la niña había sido presenciado por Roberto García, “*cuidador de la finca vecina*”⁶. Estas circunstancias, también resultaron falaces por cuanto se probó que el nombrado resultaba en realidad chofer del diario “Clarín” y no era cuidador de la finca aludida (fojas 97, 1250 bis, 362/3, 389, 392/6 y 8549/94 del expediente, y 111/7 del “Legajo formado en la causa N° 7552/01” reservado en Secretaría, entre otras).

Del acta correspondiente al relato de Roberto Antonio García, se desprende que denunció como su domicilio real el de calle Laprida N° 2828 de las Lomas de San Isidro y dijo ser cuidador de la casa de la Sra. de Aragón. Refirió que: “*...supo, que el día dos de mayo, en horas de la mañana, la Sra. de Noble, había hallado en la puerta de su casa, en una caja, a una criatura de sexo femenino...*”⁷ (fojas 102).

Con esas declaraciones, Ernestina Herrera de Noble obtuvo la inscripción de la menor con el nombre de Marcela Noble Herrera.

Es que, sin perjuicio de las aludidas falsedades y que de la lectura de los testimonios no se advierte tal corroboración, la jueza Hejt valoró que “*los dichos de la Sra. Herrera de Noble son confirmados por Da. Yolanda E. de Aragón y Dn. Roberto A. García*”

⁵ La negrita me pertenece.

⁶ La negrita me pertenece.

⁷ La negrita me pertenece.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

y, sin haberse preguntado siquiera por el médico pediatra que habría atendido a la menor a solicitud de la nombrada, resolvió imponerle a la primera el nombre y apellido por los cuales es conocida a la fecha y la inscripción de su nacimiento (fojas 108/9vta.).

Expediente N° 9149, caratulado “NN (varón) o NOBLE HERRERA, Felipe”.

El menor que fuera identificado como Felipe Noble Herrera, fue entregado en el Tribunal de Menores N° 1 de San Isidro el día 07/07/1976 por una mujer llamada —conforme surge del acta respectiva— Carmen Luisa Delta, quien refirió ser su madre biológica. No obstante, confrontados por este Tribunal los datos aportados por quien se presentara de tal forma, pudo verificarse que su numeración de CI corresponde en realidad a un individuo de sexo masculino, y en el domicilio que brindara como de su pertenencia, no pudo constatar su efectiva residencia (fojas 258, 301, 303, 323, 349/50, 357 y 390, entre otras).

En cuanto a su existencia, adúnese a lo expuesto que el RENAPER informó que no se registran antecedentes de Carmen Luisa Delta (fojas 357).

El mismo día de comparecencia de la supuesta progenitora del menor, se presentó en el Tribunal a cargo de la Dra. Hejt Ernestina Herrera de Noble a quien, sin comprobarse mínimamente el abandono o desinterés paterno sobre aquél y omitiéndose en el acta la inserción de cualquier información vinculada al mismo (lo cual, de haberse efectuado, habría develado la duda sobre su hallazgo y la identificación de su supuesta progenitora), se le otorgó el depósito provisorio (fojas 52vuelta/4).

Vale decir, la única prueba incorporada a dicho expediente vinculada al origen presunto del menor que fuera inscripto *a posteriori* como Felipe Noble Herrera, son las referencias de la inexistente “Carmen Luisa Delta”; sin haberse realizado averiguación alguna sobre la maternidad en la que habría dado a luz (circunstancia que, vale agregar, tampoco se le preguntó a “Delta”), lo que habría



permitido solicitar su partida de nacimiento y/o conocer mayores pormenores o datos del progenitor en la Historia Clínica —como se hizo en otros expedientes del mismo Tribunal de Menores, cuyas copias obran en autos y sobre lo que volveré más adelante—.

Cabe mencionar nuevamente, que en el acta por medio de la cual la mencionada imputada solicitó la entrega del menor (fojas 53), también denunció como su domicilio el de calle Laprida N° 2789 de las Lomas de San Isidro. Recordemos, ese no era su real lugar de residencia.

Ello, sin soslayar en modo alguno el hecho de que resulta por demás sugestiva la intervención de la entonces jueza de menores Ofelia Hejt en el caso del nombrado.

Es que, amén de la inexistencia de “*Carmen Luisa Delta*”, según el informe elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fojas 1241/50), el Tribunal de Menores N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro no se encontraba de turno a la fecha de presentación del menor; por lo que, valga la aclaración, no se encontraba habilitado para intervenir en ese caso.

Si bien la entonces Secretaria Inés Susana Alfonso sostuvo que si una persona se presentaba en un turno podía volver luego al mismo Juzgado para plantear el tema (destacando que había una lista de personas que se habían presentado por si eventualmente volvían, siendo que a cualquiera que concurría por mesa de entradas se le preguntaba si se había presentado previamente en otro juzgado y, en ese caso, se lo enviaba allí), no se advierte tampoco de los otros expedientes remitidos por la misma judicatura que se sugiera a los padres una reflexión sobre los alcances de la decisión, tal como se habría realizado respecto de “*Delta*”.

Sobre el punto, no resulta un dato menor lo sostenido por Elsa Noemí Carmino (por aquel entonces empleada del Tribunal de Menores y quien habría redactado el acta judicial en cuestión) cuando se le preguntara en estos estrados por las circunstancias de tiempo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

modo y lugar, en que “*Carmen Luisa Delta*” se presentó a manifestar su voluntad de entregar a su hijo en adopción, habida cuenta que la misma relató que: “*a mí me llamó la jueza y me dijo la señora va a renunciar y había que tomarle la declaración que normalmente se le tomaban a las madres que renunciaban a sus hijos. Me dijo sí que le pusiera que ya había venido con anterioridad al tribunal con la intención de dejar al hijo. A mí no me consta que esta mujer hubiera venido, es decir, no recuerdo haberla visto*” (fojas 8827).

A este respecto y por hallar palmario contraste con lo sucedido en este caso, es menester destacar lo actuado en el expediente N° 9941, caratulado “*NN (sexo femenino) o SÁNCHEZ, Ana Lorena (17-3-78) s/ art. 8 ley 4664*”, del registro del Tribunal a cargo de la Dra. Hejt, en cuyo contexto se presentó inicialmente una mujer manifestando su deseo de que su hija recién nacida sea entregada en adopción. No obstante que se dispuso la convocatoria de la progenitora para otro día (oportunidad en que ratificó sus deseos de entregar a la menor en adopción), se labró el acta correspondiente disponiéndose en la emergencia la internación de la misma en la Maternidad Municipal de San Isidro —en donde había nacido según la constatación obrante en el legajo—, requiriéndose además su historia clínica, diagnóstico y pronóstico. Ninguno de estos recaudos se tomó ante la supuesta presentación inicial de “*Carmen Luisa Delta*”.

Otra situación que merece ser destacada, es que en los restantes expedientes del registro del Tribunal de Menores N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro cuyas copias obran en autos, exceptuando un caso de abandono en la vía pública, se encuentra acreditado el origen o nacimiento del menor (CN° 6949 —ver fojas 719 y ss. del presente—, 10119 —ver fojas 743 y ss.—, 8987 —ver fojas 801 y ss.—, 7758 —fojas 848 y ss.—, 8784 —fojas 1071 y ss.—, 9974 —fojas 1008 y ss.—, 6951 —fojas 1111 y ss.—, 10130 —ver fojas 61 y ss. del legajo caratulado “*Causas del Juzgado de Garantías del Joven N° 2 del Departamento Judicial de San*



Isidro”—, 10146 —fojas 105 y ss. del mismo legajo—, 9941 —fojas 160 y ss.—, 7683 —fojas 182 y ss. del legajo caratulado “*Causas del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro*”—, 7702 —fojas 231 y ss. del mismo legajo—, 7945 —fojas 367 y ss. del mismo legajo—, 7980 —fojas 419 y ss. del mismo legajo—, 8166 —fojas 467 y ss. del mismo legajo—, 8310 —fojas 507 y ss. del mismo legajo—, y CN° 8708 —fojas 557 y ss. del mismo—).

Sobre las constataciones judiciales recién apuntadas, recuérdese que al momento de comparecer por ante esta sede, la Dra. Inés Susana Alfonso sostuvo cuando se le preguntó sobre los recaudos que se tomaban para con casos como el de “*Delta*” en relación al origen de los menores, que: “*en esa época no había duda sobre la procedencia del menor, por lo que no se exigía ninguna medida al respecto. Se confiaba en la palabra de la madre*” (fojas 508/10vta.). ¿Por qué entonces se tomaban distintas medidas en otros expedientes para acreditar el origen o el nacimiento del menor?. ¿En la única madre que se confió fue en “*Carmen Luisa Delta*”?

Todo lo expuesto, en mi criterio y amén del importante estudio pericial genético que se encontraba pendiente, dio sustento a la imputación en el tiempo de las distintas falsedades ideológicas que le fueron endilgadas a Herrera de Noble desde el momento mismo en que fuera legitimada pasivamente (fojas 2924).

Sobre el particular, viene al caso recordar las palabras del Dr. Alberto Mansur en su voto emitido en este mismo expediente el día 30/09/2004⁸ como miembro de la Excma. CFASM, en cuanto a que: “*...es difícil negar que ambas adopciones fueron obtenidas tras cometerse graves irregularidades antes del otorgamiento de la guarda de los dos niños, ya que aún cuando la urgencia por proteger su integridad psicofísica tuviera que atenderse mediante su entrega provisoria, en absoluto se justifica la omisión de cumplir los recaudos dirigidos a comprobar el efectivo abandono y el desinterés*

⁸ CFASM, Sala II, Sec. Penal 2, CN° 3138 (728/02), registro N° 3529 (fojas 3782/3838).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

paterno originariamente tenidos por cierto; sin ser un dato menor el que, de haberlo intentado, se hubiera superado la duda planteada en derredor del denunciado hallazgo de la niña y descubierto el engaño pergeñado mediante la identificación mentirosa de quien dijo ser madre del varón, sin aludir siquiera a la ausencia del padre que fue totalmente ignorado.

Por el contrario, fracasado el sustento testimonial de la versión relativa al abandono de la niña –en el primer caso- y atento la unilateral mención de la desconocida que se atribuyó la patria potestad sobre el varón –en el segundo caso-, la jueza interviniente comenzó por imponer a los adoptados los nombres y apellidos solicitados por la Sra. Herrera de Noble; como si, efectivamente, hubiese sumariamente comprobado que eran hijos de padres desconocidos (fs. 57/58 y 108/110). Siendo que la adopción axiológicamente valiosa, recién se puede otorgar ´cuando han quedado plenamente acreditados el desamparo o el abandono del niño por sus padres biológicos e incluso por otros parientes de la familia de origen, cuando ellos han abdicado de sus deberes parentales´ (Cfr. Eduardo A. Zannoni, en ´Adopción Plena y Derecho a la Identidad Personal´, L. L. Tº 1998-C-1186).

Así fue que el 20 de mayo de 1977, se dictó la sentencia que otorgara ´la ADOPCIÓN PLENA de los menores MARCELA Y FELIPE NOBLE HERRERA, siendo los menores adoptados considerados como hijos legítimos de doña ERNESTINA LAURA HERRERA DE NOBLE...´. Con el falaz asiento de ´Que no corresponde citar a los padres de los menores, atento que en el caso de autos se da el presupuesto del Artículo 11 inciso d) de la ley 19.134´ (fs. 74/75).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde larga data en relación con la pérdida de la patria potestad (v. Fallos 235:290): ´7º) Que... privar a los padres de ese derecho por razones de mera conveniencia importa vulnerar gravemente el más fuerte de los lazos que puede vincular a dos seres



humanos, cual es el surgido del hecho de la procreación; haciendo así posible, por encima de toda consideración de índole ética, que la mejor posición económica, la mayor cultura, mayor educación o bondad de los adoptantes, no pueden ser considerados motivos valederos para privar a los padres del derecho y de la obligación de criar a sus hijos y educarlos conforme a su condición y fortuna (art. 265 del Código Civil)´.

Debiéndose adunar en este caso, la circunstancia de que ambos niños fueron entregados a quien interpuso la acción con un domicilio correspondiente a la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de San Isidro (fs. 53, 93 y 181), cuando en realidad la adoptante vivía desde hacía varios años en su propiedad sita en Av. del Libertador N° 3752 de la Capital Federal (v. fs. 250 bis y 1327/1328); ello fue lo que, igualmente, había determinado el lugar donde se otorgó la guarda de los menores (Arg. art. 10, inc. a, de la Ley 19.134)”.

Entonces, no puede soslayarse que ese cuadro fáctico ha extendido un manto de duda sobre todo lo actuado por el Tribunal de Menores N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro.

Paralelamente y en íntima conexión con ello, tampoco pueden dejar de destacarse otras circunstancias advertidas.

Por un lado, el caso de Andrés La Blunda Fontana.

De las copias oportunamente arrimadas al expediente por la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, surge que la jueza Hejt dispuso el depósito provisorio de un menor entregado en el Tribunal a su cargo (en el año 1977) luego del testimonio de una persona que relató haber recibido el mismo de parte de personal que identificó como del ejército luego de un operativo en una casa vecina en la que residían militantes de la organización “Montoneros”. Ello, “...hasta tanto sean ubicados e identificados sus progenitores y comparezcan ante este Tribunal” (fojas 4868).

El menor, por aquel entonces inscripto como Mauro Gabriel Cabral, resultó ser Andrés La Blunda Fontana, hijo de Mabel





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Lucía Fontana y Pedro La Blunda, víctimas de desaparición forzada hasta la fecha (fojas 4864).

Al igual que en el caso de Marcela y Felipe Noble Herrera, no surge —al menos de las copias aportadas— que se haya adoptado medida alguna para conocer el paradero o identificación de los padres biológicos del menor.

Por otro lado, es menester destacar las serias irregularidades advertidas oportunamente por la suscripta en torno al nacimiento e inscripción de quien fuera anotada como hija de la Jueza Ofelia E. Hejt y del Comisario Rodolfo Atilio Trentini (fojas 8980/2 – punto I-); lo que motivara la formación de un expediente por separado.

A modo ilustrativo y entre otros extremos destacados *in extenso* en aquella oportunidad, cabe recordar que existen dos constancias disímiles en cuanto a las circunstancias de alumbramiento, toda vez que por un lado obra un acta de nacimiento suscripta por la Dra. Dora Esther Figueroa —médica por aquel entonces del Tribunal de Menores N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro— declarando el nacimiento de la niña el día 02/03/1977 en el domicilio del progenitor; mientras que, de otro, nos encontramos con un certificado del Sanatorio Güemes suscripto por el Dr. Bernardo Raúl Lowenstein donde consta que el día 02/03/1977 “*le practiqué una operación de cesárea a la Sra. Ofelia Hejt, naciendo un feto de sexo femenino*”.

Con relación a la magistrada, es menester destacar que de su legajo personal (fojas 513/85), surge que reasumió como titular del Tribunal luego del golpe de Estado producido en nuestro país el día 24/03/1976, cargo que ocupó ininterrumpidamente hasta su fallecimiento en el año 1981, siendo designada por acto administrativo del Poder Ejecutivo del 30/04/1976 (fojas 522/3).

A su vez, surge del legajo que si bien la nombrada había ocupado ese cargo con anterioridad, fue reemplazada en el año 1974



por carecer de Acuerdo Constitucional —Decreto N° 4865 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires— (ver fojas 561).

También debe destacarse por su vinculación con el cuadro ilustrado, que del Legajo de Identidad de la PFA de Ernestina Herrera de Noble no surge anotada en fecha 13/08/1976 en el casillero correspondiente —hijos—, la existencia de Marcela y Felipe Noble Herrera.

Por último, entiendo no puede soslayarse una circunstancia imperante en el período histórico de referencia claramente funcional a situaciones como relatadas, y es el amplísimo poder de actuación y discrecionalidad que tenía la jueza Hejt (como el resto de los Jueces de Menores en el ámbito bonaerense). Sobre el punto, recuérdese que Elsa Noemí Carmino (ver fojas 8820/9) sostuvo al comparecer por ante esta sede que: *“dentro del marco de la ley, todo quedaba a criterio del juez que intervenía... Mira hasta donde llegaba la discrecionalidad del juez, que si bien todos los expedientes tenían incorporados los informes médicos y socio-ambientales, los mismos no obligaban al juez, conforme las previsiones de la ley 4664. Los juzgados de menores nunca tuvieron Alzada... la instrucción de todos los expedientes dependía del juez que se encontraba a cargo del tribunal”* (fojas 8823/vta.).

Estas referencias son contestes con aquellas brindadas en la sede del TOCF N° 6 por la Sra. María Felicitas Elías —trabajadora social del Tribunal de Menores N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora entre los años 1973/86—, quien sostuvo en lo que aquí interesa que las familias adoptantes se asignaban en base a la discrecionalidad de cada magistrado (fojas 9991).

Ahora bien, no obstante todo lo expuesto, no puede desconocerse que el resultado del peritaje de polimorfismo de ADN realizado por el BNDG por orden de la suscripta —el que, vale recordar, se encuentra concluido sin que las partes hayan impugnado sus resultados⁹— se proyecta en forma directa sobre todo el cuadro

⁹ Sin perjuicio del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, en función de la pretendida realización del *software*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

hasta aquí descripto y, consecuentemente, sobre el evento por el cual Herrera de Noble fuera indagada en autos.

Siendo ello así y evacuada entonces la tantas veces postergada pericia genética se impone, como fuera adelantado, resolver su situación procesal; respecto de lo cual, adelanto, adoptaré un temperamento de corte liberatorio.

Es que, desde el dictado de su falta de mérito —oportunamente confirmada por la CFASM—, no se han incorporado al legajo nuevos elementos que puedan modificar el cuadro de cosas vigente a ese momento, el que se proyecta, aún con más fuerza, hasta el presente.

Si bien las irregularidades patentes en los aludidos procedimientos de guarda han otorgado —hasta hoy— sustento a la imputación (fojas 2924), ya que tienden un manto de sospecha sobre todo lo actuado y sucedido en derredor de los menores anotados como hijos de Ernestina Herrera de Noble (nótese que, además, aquéllas sustentaron la realización de variadas diligencias probatorias, incluidos allanamientos y extracción de muestras biológicas a presuntas víctimas), lo cierto y concreto es que el resultado de las pericias de ADN realizadas por el BNDG se alza como un escollo insuperable para tener por acreditado el hecho imputado e impiden que todas aquellas irregularidades o situaciones sugestivas apuntadas, superen la barrera de la especulación y se proyecten con la fuerza suficiente para tener por configurado el delito.

Vale decir, aquéllas no pueden constituir por sí solas el basamento de un juicio de probabilidad que habilite una instancia de juicio.

Recuérdense a este respecto las palabras del Dr. Alberto Mansur cuando sostuvo que: *“las alusiones de la Sra. Herrera de Noble a su chofer y a su ocasional vecina no la comprometen penalmente. Porque si bien son un indicio de mendacidad sobre el resto de su declaración, no llega a descalificar su versión substancial sobre la forma en que se produjo el hallazgo de la menor. En todo*



caso, el efectivo conocimiento de la ausencia de testigos debió mover a la jueza interviniente (ya fallecida) a agotar los medios conducentes a establecer la verdad de lo acontecido. De igual manera que, antes de entregar el niño dejado a su merced por una persona cuya falsa identidad era fácilmente detectable, su obligación era constatar su desamparo y después tenerlo como real. Se trata de requisitos ineludibles en los juicios de guarda y adopción, pero no es posible extender sin más la responsabilidad por su omisión a la encausada” (fojas 3789vta./3790).

En ese contexto, vale reiterar, no puede soslayarse el carácter dirimente que ostenta el estudio de ADN de cara a corroborar o descartar la hipótesis delictiva.

Ergo, en función del actual resultado que presenta la experticia, cualquier diligencia probatoria que el Tribunal disponga en el estado que atraviesa esta añosa investigación, implicaría postergar lo que, al menos de momento y con lo que ahora se conoce, se presenta como inevitable.

En tal inteligencia, debe recalcarse que la investigación se encuentra agotada y no se advierte pendiente de producción ninguna medida útil y/o pertinente, posible y/o dirimente, que permita de momento modificar el cuadro descripto y superador de la falta de mérito dictada respecto de la nombrada.

Sobre el particular, nótese que se han agotado incluso las medidas de prueba que fueran propuestas por las partes. Pues bien, mediante el decreto dictado el 27 de abril pasado (fojas 10.726/7) ordené a instancias de lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal, la materialización de dos declaraciones testimoniales que poco pudieron aportar a la dilucidación de los eventos investigados. Una de ellas, protagonizada por Roberto Guareschi (editor del diario “Clarín” en enero de 2003, de fojas 10.739/43) y, la restante, de María Elena Trentini (hija de la jueza de menores Ofelia Hejt, de fojas 10.800/1).

Sostuve en esa oportunidad, que si bien tales diligencias habían sido requeridas con anterioridad a que se diera por concluida la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

pericia de polimorfismo de ADN —en diciembre de 2013—, se encontraban pendientes de respuesta jurisdiccional en los términos del artículo 199 del CPPN, debiendo el Tribunal agotar las medidas de prueba que habían sido ofrecidas hasta ese momento por el Dr. Domínguez.

No puedo dejar de señalar aquí, que este expediente tuvo inicio el 30 de abril de 2001 —hace poco más de 14 años— y que Herrera de Noble fue indagada el día 19 de diciembre de 2002.

Tiene dicho la doctrina que: “...vencido el plazo [se refiere al de la instrucción], *la falta de mérito que hubiere sido dictada, si no se incorporaron nuevas pruebas o existieran otras pendientes de producción, conducirá al sobreseimiento...*”¹⁰.

En consecuencia, toda vez que desde el dictado de la falta de mérito vigente en autos respecto de Herrera de Noble —confirmada oportunamente por la CFASM— no se han incorporado al expediente nuevos elementos probatorios que permitan modificar tal temperamento y que, como fuera sostenido, no se advierte pendiente la producción de medidas que puedan modificar el panorama hasta aquí descripto, ante la falta de otras pruebas que comprometan penalmente a la nombrada en forma directa, entiendo que su situación procesal se ubica en el terrero de la duda insuperable, lo que por respeto al principio constitucional de inocencia debe ser computado en su favor y resolverse conforme las previsiones del artículo 336, 2º párrafo, del CPPN, en lo que hace a la comisión de las falsedades documentales imputadas en autos (artículos 3 del CPPN, 18 de la CN, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Tiene dicho la jurisprudencia que: “*En cuanto a la alegada aplicación –por parte del a quo- del principio in dubio pro reo como fundamento para la decisión ahora cuestionada, debe indicarse que no se hace referencia a cualquier clase de duda sino solamente a la que ha alcanzado el grado de insuperable. Es decir, la*

¹⁰ Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial. Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Ed. Hammurabi, 2006, Tomo 2, pág. 204.



que no ha podido ser salvada luego de haberse agotado la totalidad de los medios de prueba que estaban al alcance del órgano investigador. La Sala entiende... que no corresponde hacer una aplicación irrestricta del criterio de certeza negativa, por cuanto se estaría frente al dilema de no saber qué solución darle al caso ya que, por un lado, la instrucción carecería de prueba suficiente como para que se pueda desarrollar un debate oral, y por el otro, al no estar la duda comprendida en los supuestos del art. 336 del CPPN, también existiría la imposibilidad de dictar un auto que ponga fin a la persecución penal con anterioridad a la sentencia. Es decir, si el estado de duda no permite alcanzar las condiciones de sospecha y convicción necesarias, no es posible avanzar –como pretenden los recurrentes- hacia la etapa de juicio oral”¹¹.

A su vez: “el dictado de un sobreseimiento requiere del convencimiento acerca de la existencia de alguna de las causales taxativas que enumera la ley, por lo que resulta indispensable para que proceda este temperamento definitivo que el imputado aparezca en forma indudable y evidente exento de responsabilidad, de forma tal que no pueda ser puesta en duda. Del mismo modo, puede arribarse a igual conclusión cuando, de acuerdo a las circunstancias, corresponda considerar agotada la investigación”¹².

Que: “la duda sólo puede conducir a esa solución [se refiere al sobreseimiento] cuando resulte imposible avanzar en la instrucción del sumario”¹³.

Que: “en el mes de marzo de 2007, se dictaron las faltas de mérito de los encartados, no aportándose al sumario desde entonces elemento de cargo alguno que permitiera revertir la incertidumbre que motivara tales decisorios. Cumplido así holgadamente el plazo tomado como base en el precedente citado –

¹¹ CFASM, Sala I, Sec. Penal *ad hoc*, c. 2142/10, Recchia, Beatriz-García, Domingo”, reg. 8602.

¹² CFASM, Sala I, Sec. Penal 3, 1350/06, Test. Extraídos en causa Blumberg, Axel D. s/ secuestro extorsivo, reg. 3789, rta. el 20/07/06.

¹³ CCCFed., Sala II, del voto de los Dres. Cattani e Irurzun en CN° 30.942, “Vanoli, Alejandro y otros s/ sobreseimiento”, reg. 34.167, rta. el 01/03/12.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

establecido en el artículo 207 del CPPN-, la única decisión posible resulta ser el sobreseimiento”¹⁴.

Y que: “ante la inexistencia de prueba directa que vincule a... no vislumbrándose prueba pendiente de producción que pueda superar el estado de duda imperante corresponde, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, estar a la situación más favorable para la encausada...”¹⁵.

Finalmente y por resultar aplicable a la inteligencia esbozada, que: “El sobreseimiento resulta procedente por aplicación del art. 336 inc. 3 o 4 del código de rito, según el caso no solo cuando el juez tiene elementos para afirmar que el delito no encuadra en figura legal alguna, o no fue cometido por el imputado, sino también cuando estima concluida la investigación, y no encuentra motivos para procesarlo... es justamente la duda definida precedentemente, la que puede acogerse en la etapa instructoria para fundar un sobreseimiento”¹⁶.

Es que el proceso penal está incapacitado para alcanzar verdades absolutas, por lo tanto debe conformarse con verdades procesales que se encuentran sometidas a ciertas reglas de producción (prohibiciones probatorias, plazos, reglas de valoración, etcétera) entre las cuales se establece el principio *in dubio pro reo* (art. 3 CPPN), cuya aplicación permite saldar casos en que resulta imposible dirimir con certeza la cuestión.

Sentadas las consideraciones jurisprudenciales que preceden, es menester señalar que si se toma en consideración el prolongado tiempo de trámite judicial que ha tenido este complejo expediente —dilación motivada con anterioridad a mi intervención en todas aquellas consideraciones que fueran vertidas por la suscripta en el marco del “*incidente de excepción de falta de acción promovido*

¹⁴ CFASM, Sala II, Sec. Penal 2, CN° 1091/11, “Zamorano, Eduardo Arturo y otro s/ estafa”, reg. 5720, rta. el 18/08/11.

¹⁵ CNACC, Sala V, CN° 38427, “Calaza, María de los Ángeles”, rta. el 02/02/10.

¹⁶ CFCP, Sala IV, voto del Dr. Gustavo Hornos, Causa “Oliva, Day Diana y otros s recurso de Casación, Reg. Nro. 12.858.4 resuelta el 28/12/09.



por los Dres. Gabriel Cavallo y Eduardo Padilla Fox”¹⁷—, no puedo sino concluir en que, habiendo finalizado la experticia genética ordenada por la suscripta —vale reiterar, en función de lo dispuesto por la CFCP— y no habiendo sido la misma objeto de impugnación por las partes, a lo que se aduna que no se advierte pendiente de producción ninguna medida probatoria útil o pertinente, no corresponde prolongar por más tiempo la situación de incertidumbre que atraviesa la imputada.

Es que el anunciado derecho de Herrera de Noble a obtener un pronunciamiento jurisdiccional que defina su situación procesal, es integrado con las garantías del debido proceso, presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa en juicio.

Ello, por cuanto si la pretensión punitiva estatal ha puesto en duda con la imputación el estado de inocencia y, luego de esta prolongada investigación, no se ha alcanzado un mayor grado de convicción que permita una eventual declaración de responsabilidad, razones de equidad y justicia imponen también exigir que aquel estado recupere la certitud originaria, siendo ello solo posible a través del dictado de un sobreseimiento, ya que es el único remedio con que cuenta el código de forma.

¹⁷ Sustancialmente: obrar mancomunado entre los intereses de la parte y el Dr. Bergesio, que afectó la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que la ejecución del peritaje de polimorfismo de ADN fue paralizada anteriormente en autos recurriendo a mecanismos que impidieron su operatividad, bajo la permisiva apertura a planteos que indefinidamente obstaculizaron su realización; que ese obrar mancomunado tuvo lugar durante la sustanciación de la instrucción bajo la órbita del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, por un lapso temporal que excede por poco los siete años, a contar —cuanto menos— desde el apartamiento del Dr. Marquevich hasta el apartamiento del Dr. Bergesio; las irregularidades que fueran advertidas en la obtención de muestras homogéneas de los terceros interesados en el Cuerpo Médico Forense, en la cadena de custodia, traslado y conservación de las mismas, como a las observaciones efectuadas sobre los allanamientos materializados tanto por orden del Dr. Bergesio en las viviendas de calle Pirovano N° 746 y Madero N° 2558 —ambos de San Isidro—, como por orden de la suscripta en el segundo de dichos domicilios; lo manifestado oportunamente en autos por el Ministerio Público Fiscal en torno a la existencia de una estrategia común desplegada entre los terceros interesados y la imputada Herrera de Noble tendiente a impedir que se realice el peritaje que fuera ordenado posteriormente por el Tribunal a instancias de Marcela y Felipe Noble Herrera, luego de que adquiriera firmeza la extracción compulsiva de muestras biológicas dispuesta por esta sede; estrategia ésta, además, remarcada por la Excm. CFASM al confirmar el pronunciamiento dictado por la suscripta en el marco de dicha incidencia, oportunidad en la cual, el Superior efectuó un amplio y pormenorizado detalle de la actividad jurisdiccional desplegada por aquéllos a raíz de los sucesivos planteos recursivos interpuestos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Pues bien, a la luz de tales valoraciones y toda vez que el evento imputado a la nombrada no ha podido ser corroborado con el grado de probabilidad requerido por la ley procedimental, corresponde resolver del modo adelantado.

Finalmente, sólo cabe agregar que por todas las razones precedentemente expuestas y en consonancia con el temperamento liberatorio que adoptaré respecto de la Sra. Ernestina Herrera de Noble, no habré de hacer lugar al pedido efectuado por el Sr. Fiscal Federal de San Isidro, Dr. Fernando Domínguez, el pasado 6 de octubre en el sentido de que se convoque a la nombrada a un nuevo llamado a indagatoria a fin de ampliarle la imputación oportunamente dirigida, de manera de incorporar en la oportunidad en que propicia oírle a tenor del art. 294 del C.P.P.N. la relativa a los delitos de alteración, supresión y sustitución de la identidad como así también la de sustracción, ocultamiento y retención de Marcela y Felipe Noble Herrera que el Fiscal pretende adjudicarle desde que los nombrados se encontraban bajo su guarda –cfme. delitos reprimidos por los arts. 139, inciso 2º, y 146 del Código Penal-.

A los fundamentos precedentemente desarrollados en extenso, sólo me resta agregar, dada la oportunidad en que el Fiscal materializa dicha solicitud –al responder la vista conferida por la suscripta respecto del pedido de sobreseimiento realizado por la defensa de la Sra. Ernestina Herrera de Noble,- que el pedido en ese orden formulado por el Dr. Fernando Domínguez pareciera responder más bien a una ciega intención de persecución del Ministerio Público Fiscal al que pertenece el magistrado con el afán de dar continuidad y/o justificar los agravios que la calificaron exponencial y públicamente de “apropiadora” a la presentante, más que a su deber de cumplir con el mandato constitucional en virtud del que es su deber promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad –art. 120 de la Constitución Nacional-.



Con ello desatiende además los derechos de las presuntas víctimas de los hechos investigados que, valga la pena recordar, se trata de Marcela y Felipe Noble Herrera quienes, dada la indudable relación de afecto y de sentimiento filial que seguramente sienten por quien los ha criado con plena contención y cuidados desde sus primeros días de vida, vivenciarían un nuevo llamado a indagatoria con el alcance propiciado por el Sr. Fiscal –de por sí improcedente en virtud de las pruebas incorporadas hasta ahora al expediente- de un modo francamente negativo para con el sentimiento de estricta justicia y ecuanimidad que debiera guiar la actuación de todos los operadores judiciales y no solamente del órgano judicial. Máxime si se atiende a las disvaliosas vicisitudes por las que han tenido que atravesar en el presente proceso junto a su madre adoptiva. Ahora de avanzadísima edad.

Por lo expuesto considero que la actuación del Sr. Fiscal Federal redundante, en esta oportunidad, llamativamente a contrapelo del deber funcional que debiera guiar su actuación en defensa de la legalidad, la persecución del delito representando los intereses generales de la sociedad y la protección de las víctimas sin distinción de clases, ni condición social o económica. Todo ello, de conformidad con el rol que por el orden natural de las cosas y de las personas le compete en el proceso penal por mandato constitucional.

2.- IGNACIO FABIO KATZ, NORMA NÉLIDA TERESA CADOPPI Y ALDO RICO. Sobreseimiento.

Cabe señalar que idénticas consideraciones a las vertidas en el acápite anterior no pueden ser aquí reproducidas, por cuanto a diferencia de la imputación formulada en autos a Ernestina Herrera de Noble, los nombrados al inicio fueron legitimados pasivamente en el expediente, vale reiterar, en orden a los siguientes hechos:

Katz y Cadoppi: *“haberse apropiado en el año 1976 de dos menores que habiendo recibido los nombres de Felipe y Marcela*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

Noble Herrera, le fueran entregados a Ernestina Laura Herrera de Noble con fines de adopción”.

Rico: “*de acuerdo con lo que surge de fs. 5, consiste en haber entregado a Ernestina Herrera de Noble dos menores hijos de desaparecidos y que adoptados por ésta recibieran los nombres de Marcela y Felipe Noble Herrera”.*

Como fácilmente se advierte, la plataforma fáctica sobre la que recae la imputación de los nombrados difiere sustancialmente de aquella que le fuera endilgada a Herrera de Noble.

De la lectura de sus declaraciones indagatorias, se desprende que las formales imputaciones que se les efectuó en autos se vinculan con la *apropiación* de dos menores —Marcela y Felipe Noble Herrera— (en el caso de Katz y Cadoppi), y la entrega de *dos menores hijos de desaparecidos* (en el caso de Rico). Vale decir, cuanto menos, con las figuras de sustracción, retención y ocultamiento que reprime el artículo 146 del código de fondo, y se relacionan directamente con la eventual concurrencia de delitos de *lesa humanidad*.

Es precisamente por tal motivo, que la situación de los nombrados no puede equipararse a la de Herrera de Noble, ya que — en lo que a la situación de aquéllos respecta—, no puede descartarse la comisión del hecho.

Es decir, sin perjuicio de que las conclusiones del examen genético indican que Marcela y Felipe Noble Herrera no son, al menos de momento y con lo que ahora se conoce, de aquellos niños ilegítimamente apropiados en el marco de la última dictadura militar, esa hipótesis tampoco puede ser descartada de plano.

Es que si bien las circunstancias actuales indican que los nombrados no son hijos de personas detenidas-desaparecidas de manera forzada, lo cierto es que el Archivo Nacional de Datos Genéticos contiene únicamente en sus reservas un número limitado de muestras genéticas susceptibles de ser sometidas a cotejos,



provenientes en su mayoría de grupos familiares que voluntariamente las pusieron a disposición de aquella entidad.

En efecto, la cantidad de muestras allí almacenadas varía a lo largo del tiempo, ya sea producto del avance de investigaciones judiciales, de la identificación de restos de personas desaparecidas, de nuevas denuncias, del aporte voluntario de nuevas muestras por parte de grupos familiares reclamantes, etcétera. Todo ello, en sintonía con las previsiones contempladas en la ley 26.548.

De ahí que, pese a las diversas pruebas producidas, no pueda descartarse con seguridad que los nombrados guarden vínculo biológico con víctimas del terrorismo de Estado cuyo material genético aún no se encuentre ingresado al Archivo Nacional de Datos Genéticos.

Sobre este punto, cabe traer a colación la existencia de antecedentes de casos de menores apropiados en los cuales, si bien en un primer momento no pudo determinarse a través del BNDG —por vía pericial— que poseyeran vínculo biológico con personas detenidas-desaparecidas, esta situación fue revertida con posterioridad a partir del ingreso de nuevas muestras genéticas a ese organismo, en función de las cuales se estableció que esa ascendencia efectivamente existía (este es el caso de Martín Amarilla, tal como se relata pormenorizadamente en la resolución del 7 de julio de 2011 en este expediente).

En íntima vinculación con la lógica expuesta, cabe traer a colación lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que: *“si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

del ne bis in idem” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006, punto 154 in fine).

Ahora bien, no obstante lo expuesto, la suscripta debe resolver la situación procesal de Katz, Cadoppi y Rico, con los elementos que actualmente cuenta y teniendo en consideración — como fuera sostenido en el acápite anterior, cuyas citas jurisprudenciales doy aquí nuevamente por reproducidas— el derecho que les asiste de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que defina sus situaciones procesales.

Previo a todo y en relación a lo expuesto, no puedo de dejar de recordar dos circunstancias.

En primer lugar, no me escapa que los nombrados fueron convocados a prestar declaración indagatoria en este proceso en base a indigentes estados de sospecha. Así lo sostuve —y mantengo— en el pronunciamiento jurisdiccional dictado el día 28 de mayo de 2010.

En segundo lugar, no puedo soslayar que al momento de expedirme sobre el pedido de sobreseimiento formulado por la asistencia técnica de aquéllos en junio de 2011 (ver fojas 9277/80), sostuve en lo que aquí interesa que: *“...cualquier incertidumbre que los asistidos por el presentante pudieren padecer en cuanto a sus situaciones procesales (común a cada uno de los imputados en autos) aparece próxima a dilucidarse, por cuanto una vez efectivizada eficazmente la diligencia probatoria indispensable ordenada por este Tribunal el pasado 21 de diciembre de 2010... podrán eventualmente constatarse circunstancias de sumo interés para la investigación que permitirán, vale reiterar, aclarar las líneas investigativas que correspondan. En esa dirección, considero que adoptar un temperamento de corte liberatorio a esta altura de la encuesta, devendría palmariamente prematuro”. Y agregué: “si bien asiste razón al Sr. Defensor Oficial en torno a que los estados de sospecha tomados en cuenta respecto de sus asistidos por el entonces instructor —Dr. Conrado Bergesio— para legitimarlos pasivamente no encontraron mayor sustento que la denuncia inicial o los dichos de*



Guillermo Patricio Kelly y/o Feldman de Jaján –según el caso- (lo que fue reconocido por quien suscribe en el auto dictado el 28/05/10), lo cierto y concreto es que en el estado que transitan las presentes actuaciones a la fecha, como indicio, aquellos elementos valorados en la ocasión no pueden descartarse sin más, hasta que la probanza esencial brinde elementos que permitan abonarlos o debilitarlos”.

Entonces, habiendo alcanzado esa instancia del proceso en la cual ha concluido el peritaje de polimorfismo de ADN —en lo que a la vía judicial concierne y en función de lo resuelto en autos por la CFCP—, corresponde resolver la situación procesal de Katz, Cadoppi y Rico; sobre lo cual, adoptaré un temperamento liberatorio de conformidad con las previsiones del artículo 336, inciso 4º, del CPPN.

Ello así, por cuanto desde el dictado de las faltas de mérito (08/07/04, 08/07/04 y 18/09/08, respectivamente), no se ha incorporado al expediente ningún elemento de prueba que pueda modificar por superación ese temperamento. A ello se aduna que, tal como fuera anticipado en el acápite precedente, no advierto que se encuentren pendientes de producción otras diligencias probatorias que puedan modificar el escenario descrito, por lo cual concluyo que el delito no fue cometido por los nombrados.

XII.- De la reserva del legajo.

En consecuencia con todo cuanto hasta aquí fuera resuelto, resta decir que el artículo 215 bis del CPPN indica que hasta tanto la víctima del delito previsto en el artículo 142 ter del CP no sea hallada no se podrá disponer el archivo de la causa.

Ahora bien, sin perjuicio que la situación prevista por la norma no pudo ser corroborada, lo cierto y concreto es que tampoco pudo ser descartada de plano. Ello más allá de haberse producido en el expediente todas las medidas probatorias necesarias, razonables y proporcionales tendientes al descubrimiento de la verdad material, pese a lo cual, los límites materiales establecieron el no poder





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 1
FSM 4961/2002

despejar la hipótesis de máxima en torno a la cual se direccionó la pesquisa.

Siendo ello así, toda vez que de momento no surgen del expediente datos concretos que permitan direccionar la investigación a otros supuestos, habré de reservar en Secretaría la presente causa hasta tanto nuevos elementos permitan reencausar la investigación en punto a la presunta sustracción, retención y ocultamiento de los inscriptos como Marcela y Felipe Noble Herrera. Lo apuntado, en la inteligencia de los parámetros dispuestos en el artículo 6° de la ley 26.548 a cuyas particularidades me referí en el pronunciamiento dictado el pasado 7 de julio de 2011.

Por todo lo expuesto, entiendo corresponde y así:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al llamado a declaración indagatoria de la Sra. ERNESTINA LAURA HERRERA DE NOBLE solicitado el pasado 6 de octubre por el Sr. Fiscal Federal de San Isidro, Dr. Fernando Domínguez, con el fin de ampliar su imputación por los delitos de alteración, sustitución y supresión de la identidad, como así también, de sustracción, ocultamiento y retención de Marcela y Felipe NOBLE HERRERA, previstos y reprimidos por los arts. 139, inciso 2°, y 146 del Código Penal, en la medida en que en atención al **RESULTADO NEGATIVO** que arrojó el **peritaje de poliformismo de ADN a los fines de establecer vínculo biológico con los grupos familiares de personas desaparecidas durante la última dictadura militar que integran el Archivo Nacional de Datos Genéticos**, no existe motivo bastante de sospecha respecto de aquélla, en los términos exigidos por el art. 294 del CPPN.

II.- SOBRESER a ERNESTINA LAURA HERRERA DE NOBLE —identificada en autos— **en la presente causa N° 4961/2002 (3145/11)**, del registro de la Secretaría N° 7 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, en orden a los hechos por los que fuera indagada, dejándose



constancia que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (artículos 3, 334 y 336, inciso 2° e *in fine*, del CPPN; 18 de la CN; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

III.- SOBRESER a IGNACIO FABIO KATZ, NORMA NÉLIDA TERESA CADOPPI y a ALDO RICO — identificados en autos— **en la presente causa N° 4961/2002 (3145/11)**, del registro de la Secretaría N° 7 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, en orden a los hechos por los que fueran indagados, dejándose constancia que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado (artículos 334 y 336, inciso 4° e *in fine*, del CPPN).

IV.- RESERVAR la presente causa **N° FSM 4961/2002 (3145/11)** de este registro, hasta tanto nuevos elementos permitan avanzar sobre los hechos investigados.

V.- COMUNICAR lo resuelto en la forma de estilo, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en función de la actual radicación en esa instancia de los recursos caratulados “Herrera de Noble, Ernestina s/ causa N° 16.778” y “Herrera de Noble, Ernestina s/ a determinar”.

VI.- Notifíquese, regístrese, tómesese razón y, firme que sea, líbrense los oficios correspondientes, comuníquese y **CÚMPLASE.**

Ante mí:

En / / se cumplió. CONSTE.-

